

SENTENCIA LEGAJO MPF-CI-00275-2020 En la de Ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de septiembre del año 2022, el tribunal de Juicio integrado por el Dr. Guillermo Merlo -presidente-, el Dr. Guillermo Baquero Lazcano, y la Dra. Agustina Bagniole, integrante del Foro de Jueces de la IV Circunscripción; procede a dictar sentencia en legajo “G.P.D. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO” nro. **MPF-CI-00275-2020** respecto de G.P.D., sin antecedentes. I- Entre los días 12 y 16 de mayo de 2022 se realizó audiencia de juicio oral y público en los términos del art. 176 siguientes y concordantes del CPP, en la que se encontraba presente -además del Tribunal-, por la acusación penal pública; El Sr. Fiscal, Dr. Martín Pezzetta; la Sra. Defensora de Menores Dra. Susana Merino; la Querellante M.G. junto a sus patrocinantes Dr. Gustavo Lucero y Dra. Silvina Fernández Mendaña; y el Sr. G.P.D. asistido técnicamente por los Dres. Martín Segovia y Gonzalo Rodríguez. Declarado abierto el juicio se advirtió al acusado que estuviera atento a lo que ocurriría en la audiencia que comenzaba, como así también la importancia y el significado de lo que sucedería en su transcurso. Seguidamente se otorgó la palabra a la Fiscalía cuyo titular explicó la acusación que pesaba sobre el imputado, incluyendo el hecho endilgado y su correspondiente calificación legal, y enumeró las pruebas que producirían para fundamentarla. Sucintamente indicó que se trataba de un hecho de abuso doblemente agravado, por el hecho en sí y por el vínculo. Que el acusado era el padre de la víctima y se había dado el hecho en la relación que los unía, en los encuentros que mantenían en el proceso comunicacional ya que con su progenitora estaban separados. Que lo acontecido ocurrió cuando la nena visitaba a su padre en la casa de la abuela paterna. Adelantó que escucharíamos a M. -la madre-, a la niña “VG” (El nombre de la niña víctima se indicará bajo su inicial “VG”, a los fines prácticos), y a la abuela cuyo nombre es M., quienes no mienten; y que su madre al escuchar el develamiento hizo la denuncia siendo que tal develamiento también fue escuchado con mayor detalle por su abuela. Que sus dichos serían corroborados por los demás testigos. Además, adelantó que había conflictos respecto de la separación de bienes, del régimen comunicacional, pero que tales circunstancias transitaban de manera paralela al hecho, pero no eran motivación para la denuncia. En segundo término, hizo lo propio la querrela, agregando que a la madre de “VG” le llamó la atención que entre los 3 y 4 años jugaba pasándole la lengua a la cara y brazos de ella, lo mismo con los abuelos; y que cada vez que volvía de estar con el papá, tenía la vagina irritada, pero pensaba que era un tema de higiene. A tales alegaciones adhirió en un todo la Sra. Defensora de Menores, realizando

precisiones en torno a los intereses que representaba. Citó la Observación 13 del Comité Internacional de los Derechos del Niño, en el punto 41 que requiere examinar y adecuar la legislación de manera tal que se cumpla con art. 19 de la CDN, en cuanto a la imposición de sanciones adecuadas frente a delitos contra menores. Luego se invitó el letrado defensor para que explicara las líneas de su defensa quien expresó que la conducta era atípica. Que la niña declaró en forma auténtica, y que no cuestionarán esa declaración. Pero lo que relató la acusación no era un abuso sexual. Su relato -por el de “VG”- fue decodificado por adultos. ¿Cuestionó si ese trato entre padre e hija, era un abuso? No creyó que “VG” haya tenido un relato en la cabeza, y que no se opuso a la realización de la segunda cámara Gesell, pese a poder hacerlo porque no había nuevos elementos, porque su defendido dijo que quería revincularse con su hija. Asimismo, se hizo saber al imputado que podía hacer las declaraciones que considerara oportunas, tal como lo prevé el artículo 176 cuarto párrafo del código de rito. Tras ello, se produjeron las siguientes pruebas: 1) M.G., denunciante en el caso; 2) M.N.R.; 3) C.G.; 4) N.B.; 5) Lic. Natalia Prospiti; “VG” mediante las cámaras Gesells de fecha 3-2-20 y 29-3-21; 6) Lic. Sofía Sarnos; 7) Dr. Marcelo Uzal; 8) Lic. Cecilia Martín; 9) Lic. Patricia Martínez Llenas; 10) P.B.; 11) A.F.V.; 12) Lic. Natalia Murua; 13) Dra. Selva Ibañez; 14) N.M.; y 15) Lic Sergio Blanes Cáceres. Además, fue presentada la convención probatoria admitidas en el control de acusación, siendo ella: Que la menor V.G. es hija de la Sra. A.G. y del imputado G.P.D., que la niña nació en fecha 11-6-15 y su DNI ... Asimismo, utilizó la palabra el Sr. G., previo a las alegaciones de clausura aduciendo que niega los hechos. Jamás lo llamaron del colegio para decirle que su hija hacía ese tipo de juegos. Nunca le haría algún mal a su hija. Sería incapaz de pasarle la lengua por la cola a su hija. Luego de la producción probatoria, las partes realizaron sus alegatos finales. La parte acusadora, efectuó el mérito de las pruebas en los siguientes términos. Inició mencionando que la Fiscalía que los hechos sucedían en los encuentros entre padre e hija. Eso hace a la clandestinidad. Debe ser tenido ello en cuenta. “VG”, M. y B. no mienten. Hay que tener perspectiva de género. Que el imputado utilizó a su hija como una cosa. Ella contó que estaba desnuda, en una cama, dando detalles de cómo estaba vestido su padre. Tenía 4 años. El hecho ocurrió entonces entre junio de 2019 y la denuncia de enero de 2020. En ese juego su padre le chupó varias partes del cuerpo, entre ellas piernas, manos y brazos, para finalmente pasarle la lengua por la cola, y no había problema comunicacional. El problema surgió con el develamiento que hizo la nena. Pero jamás le negaron la comunicación con su padre. Solo la protegieron. La

consecuencia de considerar como cosa a su hija fue que cuente el sacrificio que hacía para verla. Era su obligación como padre. También era su obligación protegerla. Quedó acreditado por la forma en qué ocurrió el develamiento. La niña, que es la principal fuente de información, dijo que jugaban a lengua con lengua. Le pasa la lengua en la cara. Las piernas, los brazos, las manos, los dedos. En la cola, también dijo, y se señaló sus genitales. No quedó acreditado que las paspaduras guardan relación con el hecho. Pero tampoco está descartado. Adujo que creía que hubo otros hechos, pero solo pudieron acreditar una vez. Se preguntó el acusador público ¿Cómo se produjo el develamiento? Se puso a hablar con su abuela, que era su persona de confianza, la cuidaba cuando su mamá no estaba. La abuela contó como la nena se da vuelta, se agacha, le muestra su glúteo y le dice “ahí me pasó la lengua papá”. Ya estaba su mamá. Decidieron hacer la denuncia. Fueron a ver a su mejor amiga. La amiga la vio desencajada, le dijo que P. le había hecho algo a la niña. Entendió que estaba frente a un caso de abuso. Luego de hacer la denuncia, le cuenta lo que pasó, en el mismo estado. La abuela no solo escuchó el develamiento, sino que también, antes de tener entrevista con su psicóloga, le pregunta con quién estaba P. en ese momento. Estaba su abuela paterna dijo la nena. Ahí cuenta que la abuela paterna cambia la voz y le pregunta qué estaba haciendo. Estamos jugando le respondió P. Y esa abuela se va. Ese cambio de tono, de “VG”, imitando a su abuela paterna, le da credibilidad al relato. Natalia Prospiti dijo que “VG” era apta para declarar en Cámara Gesell. Eso lo corroboró Blanes Cáceres. Una nena viva, inteligente, que en confianza con su mamá declaraba lo que le había pasado. Sofía Sarno declaró en el mismo sentido. Dijo que era apta para declarar y que lo que contó es verdad. Esa es la conclusión que saca él. No lo inventó, como dice Blanes Cáceres. No tiene capacidad de mentir, de fabular. Patricia Martínez Llenas dijo que la nena mencionó que lo que contó estaba en su cabecita. Eso implica dos cosas, dice Martínez Llenas, que es un acto de defensa e implica un recuerdo. Un acto de defensa de la nena porque es su papá, lo extraña, necesita estar con él. Ante la situación de no verlo por este develamiento, le generó una angustia o un problema en su corta edad. Ese acto de defensa es que lo pensó en su cabecita. Pero eso no quiere decir que alguien le dijo lo que tenía que decir. La mamá le dijo que tenía que decir lo que pasó. No le dijo que tenía que decir. Lo que significa que lo tenía en su cabecita, según Martínez Llenas, es que tenía un recuerdo. Hay cosas que no se pueden inventar, hay detalles que no se pueden inventar, por ejemplo, qué ropa tenía, el color, cómo estaba ella, que estaba desnuda. Todo eso no lo puede inventar la nena. En ese sentido dijo que

el papá se aprovechó de esta relación. Lo que contó en Cámara Gesell se lo contó a la abuela y fue develado en presencia de su mamá. La defensa, primero trajo una abogada como testigo para sugerir que el problema se debió al régimen comunicacional. Luego dijo que era atípica la conducta. Y ahora, que no tiene escapatoria, dice que el hecho no sucedió. La psicóloga de parte dijo que este era un hecho simple, que chuparle y pasarle la lengua por la cola no es un abuso, sino un juego, y que “VG” no puede comprender y no tuvo consecuencias traumáticas lo que hizo el padre. Al respeto, Blanes Cáceres dijo que después de los 5/6 años va a poder entender el contenido simple de lo que le pueden dar los mayores a lo que hizo el padre. Ese trauma, que hoy no está, la perito de parte dijo que puede estar más adelante. “VG”, cuando pueda comprender lo que hizo el padre, obviamente le va a dar un trauma. Es gravemente ultrajante por el contenido, por esto de tomar a su hija como una cosa. No es descabellado pensar que cuando estuvo con su hija tomó alcohol. Todos los testigos dijeron que tomaba. Y estando así, con su hija desnuda, pasó de un juego. Considerar a su hija una cosa es lo que considera que es gravemente ultrajante. Cita fallo del STJ, y en particular el voto de la Dra. Zaratiegui y Ley 26.485 para dar perspectiva de género. Finalizó diciendo que no era un caso de atipicidad, no es un juego simple, es un caso de abuso, pidiendo en consecuencia que se condene a G. por la calificación dada. Seguidamente hizo su alegato de cierre la parte Querellante, manifestando que la prueba para la responsabilidad de G. era el relato de su propia hija. El resto de la prueba le da coherencia a ese relato. Es coherente internamente y espontáneo. Persiste en el tiempo, es el que le relata luego a su abuelo C. Como sucede en estos casos, los abusos sexuales intrafamiliares suelen iniciar con un escenario lúdico. Una niña de 4 años jamás se imaginaría que eso es una cosa distinta al juego. “VG” fue convencida de que eso era un juego. Luego de introducir a la niña en un escenario lúdico, las conductas comienzan a ser más abusivas. Cuando de chuparle la pierna y los brazos, pasa a chuparle la boca y los genitales pasó el límite. Eso nunca puede ser llamado un juego. G. permitió a su vez que la niña lo chupe a él. Eso lo dijo la abuela M. El develamiento surgió a partir de una conducta de la niña de meterse el dedo de la abuela en la boca. No solo abusó G. de su hija, sino que indujo a que ella tenga esos comportamientos. “VG” dijo que estaba desnuda. Ningún padre le chupa los genitales a sus hijos, ni como juego, ni por cariño, ni por amor. Todo fue con la intención de menoscabar la integridad sexual de la niña. Pidió la acusadora privada el juzgamiento no solo con perspectiva de género, sino de infancia. El contexto debe ser analizado. Su edad, la falta de educación sexual en la escuela por la franja etaria a la que

pertenece, lo señalado por la denunciante en cuanto a que no se podía imaginar que su hija estaba en peligro. No hubo animosidad en la denuncia. Jamás contaminaron a la niña diciéndole cosas negativas de su papá. Tanto es así que su hija extraña a su papá. La Lic. Martín dijo que le explicaron que ella podía ver a su papá si los jueces decidían eso. No le dijeron nada más. La nena en la Cámara Gesell se señaló toda la cola, hasta el ano. Entienden de esa parte que le pasó la lengua por los genitales, porque indicó que lo hacía en la parte de adelante, y por la cola. La validez del relato fue sostenida por Lic. Sarno, Lic. Martín, Lic. Martínez Llenas y Ps. Blanes. Incluso el propio defensor sostuvo en su alegato de apertura la validez de ese testimonio. B. vino a mentir. Vino a pretender introducir la falsa idea de un problema en el régimen de comunicación. A.I. desacreditó a B. Entienden que incurrió en falso testimonio y solicitaron al Fiscal que promueva acción en ese sentido. N.M. dijo que tuvo contacto con la niña hasta la semana pasada, semana en la que se inició el juicio. Había una franja horaria en la que “VG” estaba sola con su papá y L. Cuando estaba M., estaba ocupada de su madre. No estaba avocada a su nieta. La nena estaba al cuidado de su papá. Entonces hubo oportunidad en la que se cometiera este hecho, en la franja horaria entre las 15 y las 20 horas. La nena misma dijo que estaba su papá y su abuela L., nadie más. “VG” no ubica a la abuela M. en la casa cuando pasaron los hechos. El imputado pudo representarse la ilicitud de su conducta. No es un niño, ni incapaz, ni está condicionado culturalmente por alguna idiosincrasia particular. Entonces, la conducta está claro que no es atípica, ni puede pretenderse que hay un error de tipo o de prohibición. Es una conducta que encuadra en la previsión postulada por los acusadores. La lesividad es irrelevante al tener en cuenta el bien jurídico tutelado, que es la integridad sexual, en este caso particular, de una mujer niña. No puede dudarse de la falta de capacidad madurativa de la menor para prestar su consentimiento a estos juegos. Tampoco podemos dudar de la capacidad del imputado de contramotivarse en la norma. “VG” no lo veía como algo negativo porque su cerebro no estaba preparado y porque el juego no le generaba ningún daño físico. Blanes dijo que la niña no puede comprender la sexualidad adulta. Habla de lesión dual, la actual y la que sucederá en el tiempo. ¿Cómo se supera el umbral del primer supuesto del art. 119, es decir, cuando se pasa al grave ultraje? Debe considerarse un plus para que la conducta quede encuadrado en la conducta agravada. 1) no se acreditó la imposibilidad de conocimiento y comprensión de la ilicitud por parte de G.; 2) está acreditado la falta de prestar consentimiento de la niña; 3) la relación de confianza aprovechada por el sujeto activo para desplegar su conducta mediante excusa

de juegos; 4) la relación filial que la llevaba a la niña a idealizar a su padre; 5) la relación de predominio del sujeto activo respecto de la menor; 6) la soledad y el marco de reserva en que sucedieron los hechos; 7) se invadió la intimidad de la menor; 8) la intensidad en la invasión en el cuerpo de la menor; 9) la menor no fue tratada como sujeto, sino como objeto de los deseos de su progenitor. Se cruzó la línea con la conducta de chupar y lamer las partes íntimas. Habiendo la testigo Lic. Murua declarado lo que declaró, solicita a la Fiscalía que evalúe el inicio de investigación respecto a la comisión de conducta de apología del delito. Solicitó en consecuencia la responsabilidad de G. en idéntico sentido que la Fiscalía. Finalmente, por la acusación, hizo lo propio la Sra. Defensora de Menores, Dra. Susana Merino, en los siguientes términos: Adhirió a los alegatos de la Fiscalía. Además, peticionó se tenga en cuenta la vulnerabilidad de la víctima, por ser niña y mujer, y por las características del hecho. Estaba bajo la custodia de su propio agresor. Hay una mayor intensidad porque el autor era quien la tenía que cuidar y proteger. Finalmente, hizo sus alegatos el Sr. Defensor, Dr. Martín Segovia y el Dr. Gonzalo Rodríguez, en los siguientes términos: Su teoría inicial fue que los hechos eran atípicos. Pero con el devenir de juicio, no se puede determinar si los hechos existieron o no. No ha quedado claro como fue el inicio de la información. “VG” es una nena muy intervenida. La misma abuela contó que después de esto habló muchas veces con ella. Vieron el libro que habla del abuso sexual, de las cuestiones sexuales de los niños. “VG” ya había tenido entrevista en Ofavi. Ya había tenido la primer Cámara Gesell. Allí no hay un solo indicio de un abuso sexual. Ni una sola remisión a todo esto. No hay angustia en esa primer Cámara Gesell. Lo que dice Sarno de que le dio una crisis de angustia no fue tal. Sucedió que la dejaron sola en un lugar que no conocía. Se vio que contaba cosas que hacía con su papá, que lo llamaba papito y que lo extrañaba. Martínez Llenas dice que faltaron técnicas, que fue deficiente la Cámara Gesell. Que no se obtuvo nada, que simplemente se obtuvo una canción con el papá. No sabemos cuantas veces habló del tema, cuantas veces vio el video de Tere. Después de todo eso, la llevaron de nuevo a Ofavi e hicieron una nueva Cámara Gesell. Podría haber discutido la procedencia de esa Cámara Gesell. Sin embargo, su cliente no quiso discutirla porque quería saber qué había pasado. “VG” ahí contó algo de unos juegos que hacía con su papá, que le pasaba la lengua, que ella también. Y dijo que eso lo pensó en su cabecita. Tres veces lo dijo ella. Una espontáneamente y dos a requerimiento de Sarno. Martínez Llenas dio una explicación de ello, apelando a una especulación. Especuló que la nena lo quiso proteger. Eso hizo con la misma capacidad

de 4 años que dicen los acusadores que no podía comprender el hecho. ¿Podieron los acusadores probar que esos hechos que “VG” dijo que tiene en su cabecita, efectivamente sucedieron? No. Además, esos hechos solo pasaron en la familia G. Solo con ellos “VG” tuvo esos comportamientos. Se le preguntó, incluso, a B. si había su hija tenido un problema así con “VG”, y dijo que no, solo se pelearon por un juguete. Esto está comprimido entre mamá e hija. Ni B. ni V., tan amigas de la denunciante, sabían qué había sucedido. Hay que analizar la Cámara Gesell de manera integral. Dijo que lo tenía en su cabecita. Blanes dijo que la niña no fabula. La falta de fabulación aplica para todo lo que dijo en la Cámara Gesell. La psicóloga tratante no habló de ese comportamiento. Al alegar, después de 3 días de audiencia, no se sabe qué pasó. ¿Cómo se contrapone todo con lo que dijo de que lo pensó en su cabecita? Nunca la nena se señaló la pelvis. La nena se toca el cachete de la cola. El hecho, tal como lo fijó la Fiscalía, no se probó. ¿Pudo haber habido un juego inapropiado con la moral adulta? Claro que sí. El estado de duda no fue superado. Sobre la calificación legal, y más allá de considerar que el hecho no se cometió, de manera subsidiaria, si se considera que el hecho sucedió, refiere que la misma no se corresponde con el hecho. El MPF solo le dedicó 5 segundos a la agravante. Dijo que tenía que ser gravemente ultrajante por el contenido de la acusación, por haber tomado a su hija como una cosa. No ahondó más al respecto. Tampoco entró en la consideración de las circunstancias de su comisión para considerarlo ultrajante. La querella sí dijo que tenía un plus la conducta, pero a renglón seguido consideró elementos de la agravante, pero en realidad forman parte de la figura básica. La agravante es por la duración o por las circunstancias de su comisión. En la exposición de motivos de la sanción de la reforma que incorpora la figura agravada, surge que quería dejar íntimamente ligada esa figura con la de violación. Analizó los puntos considerados por la querella. El 1 habla más de la culpabilidad. El 2 habla del tipo básico y no hace diferencia para dar lugar a la agravante. El 3 sigue hablando del tipo básico. El 4 tampoco fundamenta la agravante. No explica cómo el 5 hace salir del tipo básico y nos lleva a la agravante. ¿Qué conducta se subsumiría en el tipo básico, si vamos siempre al tipo agravado? No puede considerarse que estamos ante un abuso sexual gravemente ultrajante. No han fijado los acusadores ninguna circunstancia que englobe el hecho en gravemente ultrajante. Aplica el principio de máxima restrictividad del derecho penal. En definitiva, petitionó un veredicto de no culpabilidad porque los hechos no existieron, la duda beneficiaria a G., y que de considerar que el hecho se probó el abuso sería simple. II- Concluido el debate, el Tribunal pasó a deliberar en

sesión secreta adoptando una decisión conforme lo imponen los arts. 188 y 190 del rito.

II-a- Hecho Atribuido: “Ocurrido en la ciudad de Cipolletti, en el domicilio sito en calle ..., en fecha no determinada con exactitud, pero ubicable entre junio del 2019 y enero del 2020, cuando la menor V.G. tenía 4 años de edad, el encartado G., quien resulta ser progenitor de la misma, y aprovechando la situación de convivencia pre-existente, abusó sexualmente de la misma, toda vez que encontrándose ambos en la habitación y acostados en la cama, él le chupó varias partes de su cuerpo entre ellas piernas, manos y brazos para posteriormente pasarle la lengua por la cola de la menor”.-

II-b- Calificación Legal: El hecho previamente enunciado contra G. constituye el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, siendo G.P.D. responsable a título de AUTOR, de conformidad con los arts. 45 y 119 2do. párrafo y 4to. párr. incs. B y F del C.P. **II-c-** En el siguiente acápite obran los votos emitidos por el Tribunal, haciéndolo

en primer lugar el Dr. Guillermo Merlo, luego el Dr. Guillermo Baquero Lazcano, y finalmente lo hace la Dra. Agustina Bagniole. **III-** Respecto a las cuestiones supra planteadas, en mi carácter de presidente del Tribunal y llamado a dictar el voto rector, comenzaré expidiéndome sobre el análisis de la prueba rendida en juicio. Materialidad de los hechos, autoría y calificación. Reseñado lo sucedido en la audiencia de debate e individualizado el hecho objeto de acusación cabe introducirse en el tratamiento y estudio de la prueba producida para acreditarlo. Previo a valorar la prueba que se produjo en el juicio, he de indicar que, en la audiencia de control de acusación, previo al juicio, las partes convinieron tener por acreditado lo siguiente: Que la menor V.G. es hija de la Sra. A.G. y del imputado G.P.D., que la niña nació en fecha 11-6-15 y su DNI es ... Adelanto que la Fiscalía -con adhesión de la Querella- imputó el delito de abuso sexual gravemente ultrajante G.P.D. en contra de su hija menor de edad “VG” (4 años al momento del hecho), respecto de los cuales, obviamente mediaba una relación de parentesco y convivencia durante los periodos que compartían juntos en Cipolletti por estar ambos progenitores separados de hecho. Que, para tal oportunidad, en la habitación de la vivienda, en la cama, “jugaban” a lamerse, y que tales conductas fueron reiteradas por “VG” hacia su familia materna, lo que encendió alarmas por paspaduras que presentaba la menor en sus zonas genitales y el develamiento del hecho que aquí se vino a acusar. Ahora bien, producida la prueba y escuchadas las partes en juicio, debo concluir lo siguiente: En primer lugar, cabe recordar que la figura típica del delito de que se trata no requiere para su consumación otra cosa que el contacto. Así lo enseña De Luca y López Casariego (De Luca, Javier y López Carariego, Julio, “Código Penal y

normas complementarias” de Baigun y Zaffaroni, Tomo 4, pag. 597, Hammurabi) “Encuadrarán en este supuesto...la fellatio in ore”. Cabe asimilar la fellatio in ore con el cunnilingus y con la zona anal, por lo cual aplicamos el concepto citado. En el caso sometido a juicio no cabe la menor duda que G.P.D. abusó sexualmente de la menor “VG” de modo agravado lamiendo sus zonas genitales. Para eso se valió de la relación de confianza que tenía para con él, esto es, el vínculo paternofilial que los unía, de los momentos en que estaba a solas con “VG” en la intimidad de su morada, y de la confianza que tenían para con él, la familia materna incluida la Sra. G. Además, avasalló no sólo la evidente y palmaria vulnerabilidad de la niña víctima, quien además de menor, era mujer, pero principalmente se abusó de la relación padre-hija. Así las cosas, el hecho que mencioné, parafraseando al impuesto por el Sr. Fiscal, se encuentra corroborado con la prueba reunida, siendo ella suficiente para que este Tribunal logre la certeza positiva en cuanto a su ocurrencia histórica y su autoría penalmente responsable. Hay suficientes indicios que corroboran la principal y única prueba directa, como lo es el testimonio de la víctima “VG” (brindada en cámara Gesell), siendo tal relato corroborado por los demás testimonios, y si bien este tipo de delitos deben ser analizados con mayor amplitud probatoria, ello no descarta que tiene que haber información proveniente de otras fuentes independientes además de la declaración de la víctima. A continuación, vamos a valorar la prueba traída a juicio a fin de fundamentar lo dicho en los párrafos anteriores; la misma ha sido analizada de manera integral bajo el método de la sana crítica racional (art. 188, 3er. párr. CPP). En este sentido, y comenzando con las declaraciones que fueron escuchadas por el Tribunal, primero lo hizo M.A.G. (querellante y madre de la víctima). Hizo saber que en mayo de 2013 comenzó su relación con G., y que en octubre 2014 quedó embarazada. Su embarazo era de riesgo, así que se mudó desde Cutral Co, donde vivía, hasta la casa de su madre aquí en Cipolletti. Después del nacimiento su madre la ayudó, no lo hizo P.; y que luego se separaron dos veces. La primera fue porque P. tenía el hábito de tomar, lo tenía desde antes de comenzar su relación, en enero 2016 fue la primera vez que se separaron. Que retomaron la relación y que el día de la madre de 2017 se separaron definitivamente. Que en 2019 se dictó una restricción de acercamiento de P. hacia ella porque la “hostigaba”, y además nunca le colaboraba con “VG”. Que ya separados, en 2019, y viviendo en Cipolletti, el acusado la retiraba a las 12.30 horas del jardín y pasaba el día con la nena utilizando la casa de L.ina. Refirió que en enero de 2020, al buscarla de la colonia, la notó rara. Venía callada y en silencio. Supuso que estaba cansada, por lo que

al llegar le preparó el baño por si se dormía. En tal momento, escuchó que su mamá le dijo “no “VG”, eso no se hace”. Y escuchó que le dijo “Y qué más te hace papá”. Enseguida fue hacia donde estaban ellas. “VG” empezó a contar que el papá le pasaba la lengua por la cara, hacían choque de lengua, gestualmente muestra con su mano el brazo, del tobillo hasta el gluteo, se dió vuelta, se abrió la cola y mostró, ante lo cual ella se puso a llorar. “VG” le preguntó que pasaba y le dijo que le dolía la panza. La bañó y la dejó jugando. Le escribió a su abogada Cecilia San Pedro, quien la mandó a hacer la denuncia, siendo acompañada por su mamá y a “VG” la dejaron en la casa de su amiga P.B. y fueron a hacer la denuncia. Manifestó que cuando se separaron, “VG” tenía 2 años, y que cuando volvía de pasar el día con su papá le pasaba la lengua por la cara, tenía berrinches, ataques de ira, que antes no los tenía, era una personita dulce. Ella le explicó que no tenía que hacerlos, entonces no se lo hacía más, pero sí continuó haciéndolo con su papá, por ejemplo. También enfatizó en que todas las veces que venía de estar con el papá, tenía la vagina y el ano paspado, a veces con más intensidad, que no la llevó al médico, y la nena le decía “papá me raspa” y ella pensó que era con el papel higiénico, que no la higienizaba bien y solo le ponía Hipoglos. Sobre la noche del develamiento, cuando dejaron a “VG” en lo de P., su mamá le contó que “VG” le dijo que le chupaba el dedo, que tal situación la ponía muy mal y no recordaba mucho. Hizo saber que ante la advertencia de las paspaduras, le hizo el planteo a G. pero que nunca tuvo respuestas y que en particular, el 9 de mayo de 2019, las paspaduras fueron demasiado, tanto que tenía lastimado y que sin saber porque, le sacó fotografías a las heridas. Finalizando con su declaración, indicó que la acompañó al médico que la examinó y que éste le dijo que no veía nada. Pero hacía rato que no veía a su papá la nena, desde el 16 de enero de 2020, porque se impuso una cautelar. Inmediatamente después, depuso la Sra. M.N.R. (abuela materna víctima) quien dijo que ella no mantenía diálogo con G. cuando dejaba a “VG”, que -por la restricción de acercamiento que tenía para su hija- le era entregada a ella. Que una vez, no recordaba fecha, tuvo un conflicto con él. “VG” había entrado al hall del edificio donde vivía y ella le habló al acusado. Le dijo “basta” y él giró y le gritó “estúpida”. Pero ella quería decirle que no le llenara la cabeza a la nena. Cuando llegaba le decía a ella histérica y a la mamá una mierda. Le preguntaba quien le decía eso y decía que era su papá. P. llevaba a la nena a la casa de la abuela paterna, L. Ahí paraba cuando venía de Cutral Co. Cuando hicieron la denuncia, dos días antes “VG” había estado con su papá. Ese día, el 17 de enero, en el primer día de la colonia de vacaciones de su nieta, al regresar su hija decidió bañarla y

después prepararle la merienda. Mientras preparaba todo, su nieta y ella estaban en el living. Su nieta le pasó la lengua por el brazo, desde la muñeca hacia el hombro. Le preguntó por qué hacía eso, en un tono fuerte y le dijo que no se hacía. En tono muy bajito le dijo “papá, papá”. Ella se acercó a su nieta y ella le pide la mano. Se puso el dedo en la boca y le dijo “mirá mirá”. Giró y se inclinó y le dijo que le pasaba la lengua por acá y por acá. Se pasó la mano por la pierna y la cola. Cuando llegó a los glúteos, se los abrió y le dijo que le pasaba la lengua por la cola. Ella se quedó paralizada. “VG” repitió el relato. Ella preguntó adelante y dijo que no. “Es la cola, abu”. ¿Y la abuela L.?, le preguntó. Le dijo “no”. Donde te hace eso papá, en la cama respondió. Levantó la voz y dijo “qué más te hace papá”. Lengua con lengua le dijo, recuerda que se tocó la cara y los brazos, no recuerda otra parte, y volvió a repetir el hecho y lo de la pierna. Se dió vuelta y vio que estaba su hija. La bañó, le dio la merienda, habló con P., que es una de sus mejores amigas. Ella estaba paralizada. Se subieron al auto, fueron a lo de P., su nieta entró. Hicieron unas cuabras cuando se fueron de ahí. Su hija estaciona y se comunica con su papá. Se largaron a llorar en el auto y en el trayecto de la comisaría le comentó lo que le dijo la nena, que no había escuchado. Lo del dedo, el primer relato de la pierna. Eso no lo había escuchado. En otro momento habló con su nieta, cree que fue cuando iba la nena a la psicóloga, en septiembre, octubre de 2020. P. era la psicóloga. “VG” se comunicaba telefónicamente con la abuela paterna L. y la tía paterna, para mantener el vínculo. Generalmente charlaba una hora, hora y pico. “VG” se ponía contenta, le gustaba conversar con ellas. Pero esas conversaciones generalmente finalizaban con “papá te extraña mucho”, “papá te quiere mucho”. Y eso a “VG” la ponía muy mal, porque ella extrañaba a su papá. Después de cada conversación con la familia paterna, se ponía mal, hacía berrinches. Una vez, jugando y charlando, le dijo que podía contarles todo, pero siempre haciendo alusión a esos berrinches que le agarraba luego de las charlas telefónicas. En un momento le preguntó si a P. le podía contar lo de la lengua. Y le dijo “yo me sacaba la ropa”. Ella no hacía preguntas. Pero en un momento le volvió a preguntar por L., porque le interesaba saber dónde estaba el resto de la familia. La nena le dijo “abrió la puerta y dijo (cambiando el tono de voz) Hola P.” y papá?, le preguntó y “VG” dijo “estamos jugando con la lengua abuela”. Después de uno o dos días de volver de estar con su papá, dejaba de comportarse con berrinches e insultos. También indicó -a preguntas del Defensor- que ella era docente jubilada y que había dado clases de ESI y que no recordaba la edad de abuela L. Que había hecho cursos de ESI en los espacios institucionales y que le mostraron un video

que aborda el abuso infantil y le explica a un niño de 5 años acerca de que nadie debe tocar y acariciar las partes privadas de su cuerpo. Que “VG” vio el video y cuando lo vio dijo “ni un abuelo, ni un tío, ni un primo” y agrego “ni un papá” (y las miró) “puede tocar las partes íntimas”. Eso fue después de haber hecho la denuncia. Que cuando la higienizaba en el baño, la veía a veces paspada y decía que el papá no sabía higienizarla. Una vez la llamó su hija para que vea, “VG” estaba mostrando la cola y le vio que tenía al rojo vivo. Ella le dijo a su hija que era un desastre (por el imputado), que no sabía higienizarla. Se fue a la cocina y su hija le puso cremita. Cree que le mandó un mensaje al Sr. G. y le sacó una foto. Otras veces vio que su nieta volvía paspada. En tercer orden declaró el Sr. C.M.G. (abuelo materno víctima) indicando de inicio que no hubo conflictos ni reclamos económicos hacia G.P.D. Que la noche que “VG” habló, él estaba solo, mirando televisión en su casa. Lo llamó su hija llorando, de tal forma que le puso mal. Le dijo que “VG” habló y contó. Se quedó shockeado, no sabía para qué lado dirigirse. Quería agarrar el auto e ir ya. Pero su hija le dijo que no. Cree que fue la única noche que lloró la noche completa. No sabía que hacer. Se sentía defraudado, por sentir que alguien a quien ayudó y trató como un hijo, hizo lo que hizo. Ahí le cerraron muchas cosas, entre ellas el cambio de comportamiento de “VG”. Estuvo muy presente en el crecimiento de su nieta. Tiempo antes de que hablara, le llamaba la atención que quería jugar pasándole la lengua por el brazo. Con el tiempo lo relacionó, nunca se lo había imaginado. Refirió que luego de 2017 su hija se vino de Cutral Co a Cipolletti. En el año 2020 volvió a Cutral Co con “VG”, y que siempre tuvo una muy buena relación con P. Luego de la separación, vio que la relación entre P. y su nieta hacía que cambiara su comportamiento cada vez que volvía. Ella volvía mal y eso le consta. P. le hablaba mal de su madre. La nena volvía con capricho y regañaba a su mamá, diciéndole cosas que no eran propias para esa edad. Siempre tuvo una relación especial con su nieta. En una oportunidad, luego de la denuncia, le dijo que ella hacía cosas feas como su papá. A él se le hizo un nudo en la garganta. A las dos semanas, cuando se quedó al cuidado de la nena, se puso a contarle cuentos inventados. Le preguntó si no le había dado miedo y respondió que no, que eran tan feos sus cuentos como las cosas que le hace su papá. Esa fue la única vez que le habló algo sobre el tema, diciéndole que el único que había hecho cosas feas era su papá. En otra oportunidad, se pusieron a hablar de los juegos que tenía con sus primos y amigos. Él le preguntó sobre los juegos con su papá. Ahí le dijo que con su papá jugaban con la lengua. Le dijo lengua con lengua y que le pasaba la lengua por los brazos y las piernas,

y “nada más, la abuela ya lo sabe” le dijo. Él no insistió más. Finalizó su declaración indicando -apreguntas del Defensor- que muchas veces pasaba a buscar a su nieta por el jardín. Nunca tuvo la oportunidad de hablar con alguna docente. Y que a pesar de saber que en las empresas petroleras habitualmente se hacen controles de alcoholemia, nunca tuvo noticias de que a G. le hubiese dado positivo el control. Quien también declaró, ofrecida por la Defensa, fue la Dra. Natalia Basaul (abogada imputado en sede civil), quien luego de su acreditación hizo saber que el litigio en sede de Familia es respecto al régimen de comunicación tramitaba en el Juzgado de Familia de Cutral Co, desde el año 2018. Se había iniciado como una homologación de convenio en el año 2018 y luego hubo denuncias por incumplimiento que realizó G. También hubo denuncias que realizó G. Luego cambió la radicación a Cipolletti y al mes, y ante el cambio de domicilio de la niña nuevamente a Cutral Co, retorno su radicación a esa ciudad. Eso fue en el año 2021 y fue allí cuando ella asumió la representación legal de G. Consignó que se había intimado a la Sra. G. a cumplir con el régimen de comunicación. Ella pidió una nueva intimación con cambio de domicilio frente a los incumplimientos. Allí fue que se presenta en ese expediente la denuncia penal y se suspende legalmente el régimen comunicacional. Que luego del primer incumplimiento, se toma conocimiento de que la Sra. había mudado su domicilio a Cipolletti, entonces la Jueza de Cutral Co declina la competencia a esa ciudad. No se resolvió nada del incumplimiento. Cuando llegó el expediente a Cipolletti, se informó un nuevo incumplimiento y la Sra., sin contestar nada sobre ello, informó nuevo cambio de domicilio a Cutral Co. Tampoco se resolvió nada sobre ese incumplimiento. Puntualizó que tampoco se le permitió el contacto con familiares paternos. Concretamente, la tía paterna N.M., con su patrocinio, inició un expediente para pedir régimen comunicacional, que tuvo informe favorable de la Defensoría del Niño, pero ello no tuvo acogida porque la Jueza resolvió no hacer lugar frente a la denuncia contra el padre de la niña. Hubo dos acuerdos, uno de 2018 y de septiembre de 2019, ambos homologados. Cuando ella tomó el caso, en marzo de 2021, G. le manifestó que desde hacía dos años que no podía ver a su hija; y en el segundo acuerdo, se había consignado que la tía paterna, N.M., retirara a la niña. G. no le contó que había una denuncia de abuso en contra de él, pero en el expediente no estaba. Seguidamente declaró la Lic. Natalia Prospiti, integrante de Ofavi, siendo ella quien entrevistó primero a la denunciante, tras la denuncia. Luego, a la niña y luego, a mediados de febrero de 2021, entrevistaron nuevamente a la niña. De la primera entrevista con la madre, se la vio con mucha ansiedad, preocupación. Su intención era

que se hable con “VG”, para saber cómo estaba. Solicitaba medidas de protección hacia la niña. Supo que la nena vivía con su mamá, visitaba a su papá. Estaban separados hace dos años y medio. También estaba la abuela. Se le brindaron sugerencias para poder hablar con la nena. Al día siguiente se entrevistaron con la nena. Se manejó con mucha soltura en la pericia médica, según lo que supieron. Le informaron sobre el procedimiento de Cámara Gesell. Ella comprendió lo que era y que estaba dispuesta a transitarlo. Por eso, brindaron un informe positivo para la realización de la Cámara Gesell. En cuanto a la segunda intervención con la madre, ésta dijo que la niña había hecho tratamiento. Entrevistaron por video llamada a la niña unos meses después y ésta manifestó su disposición a realizar nuevamente la Cámara Gesell. Finalizó aclarando que para dictaminar sobre la Cámara Gesell, ellas evalúan la capacidad cognitiva y los recursos lingüísticos de la niña. Asimismo, se visualizaron las cámaras Gesells realizadas respecto de la niña “VG”, en una primera oportunidad la realizada en fecha 3-2-20 en la que nada aportó respecto del hecho pero sí introdujo varias cuestiones relativas a su vida personal y cotidiana, así como también sus vínculos familiares y localidades de residencia; y la segunda, llevada a cabo en fecha 29-3-21. En tal oportunidad -y en lo nodal- indicó la niña que con su papá jugaban a lengua con lengua y le pasaba la lengua en la cara. Tenía que chuparse la cara. Ella pensaba en su cabecita que él la chupaba en todas partes. Le chupaba las piernas, los brazos, las manos. Lo otro no lo podía decir porque iba a dar asco. En la cola y eso dijo señalándose la entrepierna. Refirió que en la cama jugaban ese juego y que lo hacían en la casa de la abuela L. y que hacía mucho pasó ese juego. Tenía 5. Que fue una sola vez. Se retractó y dijo que tenía 4. Estaba acostada en la cama y el papá estaba acostado y que ella le chupaba a él también en la cara y lengua con lengua. Que ella no estaba vestida pero su estaba vestido con una remera verde y pantalones azules. La entrevistadora le pidió que se señale dónde la chupaba y señala la cola aclarando la niña a preguntas que “se llama cola”; y finalizó diciendo que vive en Cutral Có. Seguidamente depuso la entrevistadora, la Lic. Sofía Sarno quien indicó que tuvo dos intervenciones. Una en febrero de 2020 y otra, en marzo de 2021. Sobre ellas, dijo que en este legajo en particular, se vio la necesidad de realizar dos cámaras Gesells ya que en la primera hubo algunas dificultades, y se utiliza como recurso dejar las puertas abiertas para un nuevo encuentro, sobre todo con niños pequeños. Que la niña fue acompañada por su madre y, en la segunda, por su abuela. Era una niña muy despierta, inquieta. Detectó que hubo cambios entre el primer encuentro y el segundo, en cuanto al nivel de dispersión. Una

na con muchas capacidades para su edad. En la primera, su dificultad fue que no lograba quedarse quieta, teniendo eso que ver con su edad. Que cuando indagó por el motivo de consulta, comenzó a relatar situaciones que no tenían que ver con el objeto procesal. En un momento de la entrevista, la niña se angustió. Cuando ella se retiró se angustió, porque era muy pequeña. Cuando ella regresó, estuvieron unos minutos más y quería retirarse con la mamá. En la segunda entrevista, como ya se conocían, fueron directamente al punto, para evitar distracciones. Así, hizo un relato espontáneo de los hechos vividos. En el informe, realizó un dictamen técnico de lo que observó en el momento. Evaluó si la niña diferenciaba el concepto de verdad y mentira, como es su estado emocional, si sus capacidades cognitivas son acordes a su edad. En este caso, no presentó dificultad en cuanto a pensamiento y lenguaje. La cuestión del poco tiempo atencional es propio de la edad. Hubo coherencia en su comunicación verbal y no verbal. Su discurso fue coherente y orientado a lo que se solicitaba. En la primera entrevista, a lo largo de toda la entrevista, la niña se mostró tranquila. Luego, sobre el final, se angustió y debieron interrumpirlas. En la segunda, su estado emocional fue estable. No observó ningún tipo de atención. Para finalizar, calificó a la niña como bastante avanzada para su edad en cuanto a vocabulario, su forma de expresarse. Cuando la nena se señaló, lo hizo en la parte pélvica. No sabe por qué primero se señaló la parte de adelante y luego, la parte de atrás. Así también, declaró el Dr. Marcelo Hernando Uzal (Médico Forense), fue quien realizó examen físico de “VG” el 21 de enero de 2020. Tenía 4 años y medio. No tenía ninguna lesión. La nena venía acompañada por la madre. La madre le había comentado que, cuando la nena volvía de la visita con el padre, le notaba la zona de los genitales enrojecida. No es una lesión, sino cambio de color de la piel. Puede tener muchas causas. Habitualmente en los genitales y región perianal de los chicos puede ser por cuestiones de higiene. Pero puede ser traumática, irritativa, otros motivos. De acuerdo a la causa, varía el tiempo de irritación. Dependiendo de las causas, de colocarse pomada, en uno o dos días desaparece. También fue oída la Lic. Cecilia Patricia Martín (psicóloga de la menor) quien manifestó que desde 2021 es tratante de “VG” iniciando el 1° de junio, por demanda de la madre. La madre iba para que la niña pueda hablar sobre el hecho ocurrido, que había sido comentado por la niña, sobre un presunto abuso sexual por parte del papá. Le comentó que ya se había iniciado un proceso judicial y la niña ya había estado en tratamiento psicológico en Cipolletti. Le informó que la niña no estaba viendo al padre por una cautelar, desde el 2020, desde que se inicia la denuncia. La

madre dijo que la niña se lo comentó a su abuela y luego le dijo a ella. Le contó que hubo dos cámaras Gesell, que en la primera la nena no pudo hablar y en la segunda, sí. En la niña pudo ver en las primeras 5 sesiones, que no podía hablar de la situación, porque había un sufrimiento, un dolor. Era el mecanismo de defensa de la negación y la niña no podía ponerlo en palabras. Aún en la actualidad, continúa el tratamiento. “VG” tiene una actitud un poco reticente, tiene carácter evitativo ante situaciones, a veces no quiere jugar a las actividades que le propone, juega a lo que quiere. En ocasiones, le ha costado mucho trabajar. Tiene conducta desafiante hacia los adultos. La madre le informó el hecho de este juicio. Le comentó que la niña había manifestado un abuso sexual por parte del padre, que en consulta en algún momento la niña menciona. Mencionarlo le provocó inestabilidad psíquica. La mamá le habló de rozamiento de lenguas. La niña le dijo que era un juego que hacía con su papá, que ella sabía que estaba mal, que ya lo había contado y que no quería hablar de ese tema. Lo decía muy ofuscada que no quería hablar más del tema. No le mencionó a quién se lo había contado. No le dio más detalles sobre el juego. Solo le dijo que era un juego de lengua con lengua. Cuando hablaba del tema, la niña se colocaba en una posición de retraimiento (con la cabeza gacha, que gestualizó la testigo), que es un indicativo de que el tema le provoca sufrimiento, por lo que no continuaba indagando sobre ello. Supo que a los 4 años la niña tuvo algunos episodios de nuresis (hacerse pis). Eso tiene que ver con un desajuste psíquico, cuando no hay problema orgánico. Es una descarga de tensión cuando hay una situación que los niños no pueden elaborar. A partir de los dos años y medio ya iba al baño, según le indicaron. Lo que pudo ver es que los juegos no le provocaron un sufrimiento psíquico en sí, sino lo que ocurre después, la desestabilización que hay en su ámbito familiar. Eso provocó un sufrimiento adicional, que tiene que ver con que no podía ver más a su papá. Nunca se le explicó por qué no podía ver a su papá. Hoy empieza a preguntar por qué no puede ver a su papá y eso le causa más sufrimiento. Eso lo trataron en consulta y se le habló sobre la intervención judicial. Sabe que la mamá está en tratamiento psicológico y psiquiátrico también. La niña no vio el hecho como algo que está mal o fuera de la norma, por eso no le provocó en sí sufrimiento. Y eso era porque lo veía como un juego de amor o de cariño que su papá le hacía y porque eso no le provocaba un dolor físico. Estaba, además, en etapa del complejo de Edipo con su padre. A esa edad, los chicos están asexuados. La niña tiene una actitud de desafiar los límites de la mamá. Desafía todo lo que mamá le dice. También desvaloriza los dichos de otro con frases como por ejemplo “vos no sabes

nada”. Eso cree que puede deberse al padecimiento que hay detrás de toda esta situación, como impedirle el contacto con el padre y es allí cuando manifiesta enojos constantes. Las conductas desafiantes son algunos de los indicativos de abusos sexuales. En octubre 2021 realizó un informe ante el pedido de la madre, tras 5 entrevistas con la niña. Informó que “VG” tenía un desajuste emocional. Es decir, que no podía reconocer bien su emoción. No podía ajustar su emocionalidad y conducta a cada emoción. A través del llanto y conductas desafiantes, mostraba su enojo, su tristeza. Una de sus hipótesis de observación era atribuir ese desajuste al alejamiento o corte de la relación y vínculo con el padre. Como última cuestión hizo saber que sola no podía saber “VG” qué estaba bien y qué estaba mal, y que la moral es un concepto que se construye. También aportó su testimonio la Lic. Patricia Inés Martínez Llenas (perito psicóloga propuesta por la parte querellante) informando que la primera intervención fue cuando “VG” tenía 4 años y la madre denunció que había sido víctima de abuso sexual simple. Se le hizo una primera Cámara Gesell. Tenía una tendencia a hacer bastante añorada, pero podía expresarse bien. Al momento de hablar del hecho, la nena pudo decir cosas, cambiando la tonalidad de voz. Los cambios de voz son indicadores, según análisis de validez del relato. Cuando cambia la tonalidad y ritmo de la palabra, es un indicador de la validez del relato. Era una niña a la que le faltaban elementos para declarar como luego declaró. En la segunda Cámara Gesell ya tenía 5 años y medio. Es impresionante el cambio en la niña. Ya estaba saliendo del complejo de Edipo, propio de la edad, en el que rivaliza mucho con la madre y se vincula mucho con el padre. A esa altura, las nociones de lo que está bien y lo que está mal se internalizan. Hablaba del padre con mucho amor y hacía mucho tiempo que no lo veía. La imagen de ese papá infantil quedó idealizada. Se le permitió que dé un relato libre y todo encajaba. Pudo relatarlo con menciones que le daban sentido. Dijo dónde fue: en la cama. La coordenada temporal también la dijo. Esos son los dos primeros indicadores del test de SVA de credibilidad del relato, que son los más fuertes. Se cumplen. A los 4 años y medio no comprendía lo que estaba bien de lo que estaba mal. A los 5 años y medio, ya sí. Por eso le mencionó a la entrevistadora “te va a dar asco” y contó ahí de la cola. Es el tabú al incesto. Puede recordarlo después de un año por la memoria sensorial, táctil. Sobre todo, porque quedó capturado ese recuerdo de ese padre tan querido al no verlo más luego de lo ocurrido. Sobre la resignificación de los conceptos, explicó que tiene que ver con el ambiente y la educación que va recibiendo, la familia, la escuela, la religión, la moral. También se escuchó en el debate a dos amigas íntimas de la Sra. G., en primer

término a P.B.B.N., quien habló de la relación de M.G. con el acusado. Habló de la buena relación inicial y los problemas luego, concretamente durante el embarazo de M. y luego del nacimiento de “VG”, también de los problemas de alcohol del acusado. Se enteró del hecho cuando estaba en su casa con su hija, esperando la visita de su padre. La llamó M., en un estado de crisis absoluta. No le entendía lo que decía de como lloraba. Le pedía dejarle la nena a su cuidado. Ella pensó que se había muerto alguien. Cuando llegó, la vio desbordada. Su mamá manejaba el auto. La abrazó y algo le dijo, no recordando qué, solo que algo así como “P. le hizo algo a la nena” y “Tengo que ir a hacer la denuncia”. Entendió de qué se trataba. Volvió tarde a buscar a “VG”. Ahí le pudo contar un poco más. Le comentó que estaba la abuela con “VG”. Ella estaba en otro lugar, ocupada con otras cosas. Que “VG” había empezado con los juegos de chupar. Y ante la incomodidad de la abuela, que le decía que no, que no se hacía, la nena dijo algo así como “si yo juego así con mi papá”. Cree que a esa fecha M. vivía en Cutral Co. Habló otras veces con posterioridad con M. del tema. Lo que le quedó de esas conversaciones fue la angustia de M., la decepción que sentía y las preocupaciones que tenía. Le contó que “VG” habló del juego de lamer, que era el juego que jugaba con su papá. En segundo término, y en similar sentido depuso también A.M.F.V., quien a su vez indicó que era la madrina de la niña víctima. Habló de la relación de M.G. con el acusado. Dijo que al principio era buena y que luego se puso “rara”, porque M. les contaba sobre la falta de compromiso, sobre todo como papá. Habló del hábito de ingerir bebidas alcohólicas de P. y de que eso le molestaba mucho a M. Esa sumatoria de actitudes llevó a la separación. Tomó conocimiento del hecho por teléfono, porque ella estaba en Cutral Co. Le contó que la nena habló de que P. le pasó la lengua por el cuerpo. Por la cola le pasaba la lengua. Eso fue lo que “VG” dijo. La nena no es que ve películas o las ve a ellas con hombres. Está criada en un ámbito familiar. M. siempre le habló del cuidado de su cuerpo. Por eso les creyó sobre lo que se denunció. Habló de las paspaduras de la nena. M. le contaba y le decía que le ponía crema. M. le decía que debía ser por falta de higiene. Ella las vio un par de veces. Con la crema le calmaba. Le contó que en una oportunidad la estaba por bañar, que a la nena le dolía la cola y le vio una irritación mayor a las demás. Por eso fue a hacer la denuncia. Por parte de la Defensa, siguió la declaración de la Lic. Natalia Alejandra Murúa, quien, tras la acreditación, refirió que analizó las cámaras Gesells, los informes de Sarno y Martínez Llenas y la pericia de Blanes Cáceres. Indicó que la niña fue revictimizada. Luego del análisis de la Cámara Gesell, donde se dice que no hay indicadores para sostener la

denuncia, fue indagada nuevamente y se le realizó una pericia. Eso fue de mucha exposición. En cuanto a la primera cámara Gesell, cuando la nena tenía 4 años y medio, hubiera sido de mucho interés utilizar otras técnicas como el juego, juego de roles con utilización de muñecos, para que el lenguaje que utiliza la niña pudiera haber sido advertido. De esa manera obtener más indicadores sobre si la situación podría haber sido advertida o no. No se observa crisis de angustia o situación en la que la niña hubiera manifestado síntoma o signo de haber vivenciado una situación traumática. Sobre la segunda Cámara Gesell, la nena se expresa de otra manera. Había pasado un tiempo y los procesos cognitivos avanzan. Los niños, entonces, encuentran otras herramientas para expresarse. Cuando un niño o niña atraviesa una situación traumática, específicamente de abuso, hay un quiebre emocional, en donde el niño manifiesta haber padecido alguna serie de intromisión de una sexualidad adulta en su sexualidad. Este quiebre aquí no aparece. No aparece la angustia. No se indagó si ello obedeció a mecanismos de defensa o vergüenza. También indicó que Blanes dijo que la niña no ha padecido un trauma. Eso habla de que no hay indicadores de una vulneración de la integridad física de la niña. Surge la participación de la madre en las entrevistas con Blanes, lo cual puede llegar a condicionar el discurso de la niña. Insistió con que no aparece la angustia y se la define a la nena como vivaz y alegre. No hay fundamento para sostener la sospecha de esta denuncia. Analizó como se desencadena la denuncia. En un momento, la madre declaró que la niña ya de pequeña tendría esa conducta, que se acentuó en el último tiempo. Esas conductas, entonces, ya estaban instaladas y no estaban sancionadas por la mirada familiar. Se pregunta por qué luego sí se sancionan esas conductas y se interpretan como indicadores de abuso sexual. ¿Hasta dónde el juego entre padre e hija es observado y analizado como un juego sexual? Depende del contexto y de la psicología o el discurso de los adultos que rodean a la niña. La nena no manifestó algún tipo de indicador que hable de abuso sexual. De las entrevistas que mantuvo ella con G., concluyó que de los juegos no se observan que hayan tenido contenido sexual ni que G. haya querido satisfacer sus deseos sexuales con estos juegos. No se observa connotación sexual. Cuando no hay evidencia física de un abuso, como es el caso, se buscan indicadores psicológicos que hablan de existencia de trauma (ejemplos enuresis, pesadillas, trastornos de alimentación y de conducta). En ningún informe, siquiera en el de la psicóloga tratante de la niña, esto se explicita. Esta psicóloga, incluso, dice que la nena estaba afectada por la separación de los padres. Todo trauma de esta naturaleza deja secuelas, que pueden aparecer en diversos

momentos, no necesariamente inmediatos al hecho. También expresó que tuvo una sola entrevista con G., y en su informe concluyó que el juego que relató la niña en la Cámara Gesell, de pasarle la lengua por la boca y la cola, no tiene connotación erótica y sexual. Que se trató de un juego entre padre e hija en el que no se ha forzado a la niña a hacer algo que ella sintiera como invasivo. La interpretación sexual se la dan los adultos. Vía zoom el Tribunal escuchó a la Dra. Selva Anahi Ibañez, quien es la abogada civil de la denunciante, y quien fue contactada a fines de 2017 por G. para patrocinarla por cuestiones de familia. Intervino en acuerdo sobre cuidado personal, régimen de comunicación y alimentos en relación a “VG”. La mamá le comentaba que el papá no respetaba el acuerdo, sobre todo en cuanto a los horarios, lo que generaba angustia en la nena. En diciembre hubo denuncia de incumplimiento, en este caso por la cuestión alimentaria. En 2019 y 2021 hubo intimaciones a cumplir el acuerdo. Del 2019 cree que fue G. con su patrocinio. Del 2021 fue una denuncia de G. por no permitírsele el contacto con su hija. A esa fecha, ella no había tenido nuevo contacto con M., porque hacía poco que ésta había vuelto a Cutral Co. Cuando le avisaron de esa denuncia de incumplimiento, G. se acercó al estudio con copia de todo lo que tenía por violencia doméstica (Ley 3040) y denuncia penal de abuso sexual. Finalizó comentando que N.M., la tía paterna de “VG”, presentó un régimen de visitas con la niña. M. nunca se opuso a ello. El Defensor de Menores sugirió que no se haga lugar al régimen por la proximidad con el imputado, y la Jueza interviniente resolvió en esos términos. También declaró N.N.M. (hermana del acusado), quien dijo que cuando P. venía a Cipolletti, se quedaba en lo de su abuela L. Desde el 2020 no ve P. a su hija. Cuando se juntaba con la nena, lo hacían en la casa de su abuela L. P. dormía en el comedor, que tiene una arcada sin puerta. Siempre había gente cuando P. estaba con la nena. Podía estar su abuela, su mamá, sus sobrinas, su mejor amiga que también iba. La limpiaban ella, su mamá o P. a “VG”. Ella decía que el papel la raspaba, por eso compraron toallitas húmedas. Desde que hicieron la denuncia no ve a su sobrina. Al principio, estaban bloqueados. Luego del cumpleaños, por una intimación que hizo su abogado, comenzaron a tener videos llamadas. En este último tiempo, le dicen que la nena no quiere hablar. Cuando hablaban con la nena, siempre estaba su mamá o su abuela. Al mediodía la retiraban del colegio a la nena y era reintegrada a las 20.00 horas. Podía estar dos días o tres días que eran los días que G. volvía del trabajo, y que cada dos o tres días hablaban, por aproximadamente 40 minutos. La semana pasada fue la última vez que hablaron. Había que estar con la abuela, porque no se podía parar sola. La

llevaban al baño, había que esperarla afuera del baño. A mediados de 2019 empezaron con esto de su abuela. Su abuela estaba todo el día en la cocina mirando la tele. Cuando tenían que asistir a la abuela, “VG” se quedaba con su papá. El último testigo en declarar fue el psicólogo forense Sergio Blanes Cáceres quien indicó que tuvo dos solicitudes respecto de “VG”. Una sobre credibilidad y otra, sobre características de la niña. En cuanto a aquella referida a características de la personalidad de la niña, estado y desarrollo de sus facultades mentales, presencia de psicopatologías, capacidad para comprender actos de índole sexual y tendencia a la fabulación, simulación, mitomanía o mendacidad utilitarista: se hizo de manera semipresencial, desde el edificio, pero con medios telemáticos. La niña estaba con su madre. No presentaba psicopatología, era una menor charlatana y dicharachera, que mantenía entrevistas individuales sin problemas. No se advirtieron ni por entrevista ni con cuestionario a la madre tendencia a la fabulación, más allá de lo normal en un menor de esa edad. No se advirtió problema de índole vincular a nivel familia. En cuanto a la credibilidad del relato y las posibilidades de ser realizada en niños menores, dijo que el test SVA se puede aplicar, en el límite inferior de la tabla del test, por la edad de la niña. O sea, por la edad de “VG”, se podía haber llegado a aplicar. Pero, en función de lo que dice la doctrina en el tema, en cuanto a que corresponde utilizar este test en delitos que no sean simple, que involucre sexualidad compleja que podría ser desconocida por el menor, no la aplicó. Se trataban de tocamientos simples, por eso es que no la aplicó. La sexualidad adulta placentera, por su edad, escapa absolutamente a su comprensión. No podía comprender lo que el acto implicaba. Finalizó su relato indicando que no podía decir que el relato estuviera inducido o no porque escapa a lo que analizó; y que no abordó circunstancias del hecho porque, en menores, está terminantemente prohibido. Ahora bien, y hecho el racconto de toda la prueba producida en juicio, he de valorarla judicialmente. Hasta acá puedo decir que la declaración de “VG” es la base de este juicio y de donde debe partirse para que con los restantes indicios independientes se corroboren o no sus dichos. Lo cierto es que “VG” contó lo que le ocurrió en el primer momento que pudo, que le llamaron la atención por el juego que intentaba hacer con su abuela materna y a ella se lo contó directamente. Este episodio criminal, más allá de los daños que pueda haber causado en “VG”, ha sido de una duración indeterminada puesto que era tomado por la niña como un juego y no reparaba en que estaba mal hasta que su abuela se lo señaló. En este tren de ideas, de la prueba indiciaria se corroboran muchas proposiciones fácticas introducidas por “VG” en su declaración, y esto es respetuoso de la ya amplia doctrina

sentada por el Tribunal de Impugnación provincial, por ejemplo en el caso MPF-R0-01951-2017 “PARRA...”, de fecha 28-5-18 en el que se dijo que “...en los delitos contra la libertad sexual, para los casos de testigo único, en materia de apreciación de la prueba -prueba indiciaria y prueba indirecta-, las dificultades probatorias no significan que disminuyan las exigencias de certidumbre comunes a otros delitos, sino que la imposibilidad de contar con elementos directos hace necesario un correcto desarrollo de aquellos indirectos; es decir, no hay una certidumbre especial o menor para los delitos contra la integridad sexual en relación con los que protegen otros bienes jurídicos [cfr. STJRNS2 Se. 97/14 “E.”], entre otras.- Es decir que conforme ha establecido pacíficamente el STJRN ([Se. 140/16 “N.”], entre otras), en este tipo de delitos 'entre paredes' generalmente la prueba de la autoría del imputado tiene su fundamento principal en la declaración de la propia víctima, pero ésta debe encontrar corroboración en prueba indiciaria conteste, que le provea de modo independiente certidumbre a lo referido ([STJRNS2 Se. 97/14 “E.”] y [STJRNS2 Se. 75/15 “L.”], entre otras)”. La regla general antes enunciada (para la razón suficiente en la determinación de la materialidad y la autoría reprochadas) es de aplicación “en el supuesto en el que, con una única fuente de prueba, es factible llegar a una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia, más allá de toda duda razonable posible”. CARATULA [STJRNSP: SE. <55/17> “A., J. M.; G., M. J.; A., D. H. s/ Abuso sexual con acceso carnal s/ Casación” (Expte. N° 28644/16 STJ), (22- 03-17). MANSILLA -APCARIAN -BAROTTO - PICCININI (en abstención)” Por lo tanto es preciso que la declaración de la menor se relacione con otras pruebas e indicios factibles de alcanzar una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia, más allá de toda duda razonable posible”. Así las cosas, tengo en cuenta que del testimonio de “VG” se extraen nueve afirmaciones concretas que se han corroborado, siendo las siguientes: 1- En la primera entrevista la nena habló de quienes son sus padres, donde viven y demás cosas domesticas acertadamente. Estos extremos, como sus vínculos, las ciudades, los nombres de sus familiares, todos fueron confirmados por las versiones dadas por sus mismos familiares en sus declaraciones, por ejemplo, cuando la Sra. G. afirmó que cuando venía G. a Cipolletti, pasaban el tiempo en lo de la abuela de éste, L. Además, también fue conteste con los dichos de la Sra. M. 2- Con su papá juegan a lengua con lengua, esto fue confirmado por G. al decir que, al momento del develamiento, la niña contó que hacían choque de lenguas, y R. señaló que la nena le dijo que jugaban a lengua con lengua, abonando tal extremo C.G. a quien la nena también le contó sobre

ese juego con su padre. Además de los testigos de cercanía a la niña, quien también confirmó esta proposición fáctica fue la Lic. Martín al indicar que en las sesiones que tenía con la niña le contó que con su papa jugaban a lengua con lengua 3- Le chupaba las piernas, los brazos, las manos. Esto fue confirmado por G. al indicar que gestualmente la niña les mostraba por donde le pasaba la lengua su padre. También fue confirmado por R. cuando la niña le mostró lo que le hacia su padre haciéndoselo a ella misma. Esto también fue contado por C.G., quien señaló que la niña jugaba a eso con él, que “VG” le pasaba la lengua por el brazo y que hasta que no supo de la denuncia, nunca lo había relacionado. 4- Lo otro no lo puede decir porque va a dar asco. En la cola y eso. Este punto fue confirmado por G. al señalar que la niña cuando develó lo ocurrido, se giró y señaló su cola como el lugar por donde su padre le pasaba la lengua; también fue introducido por R. quien señaló que, al preguntarle a la nena, directamente le dijo “en la cola abu”. Aquí también fue ilustrativo el relato de C.G. quien indicó que la nena le contaba que con su papá hacían cosas feas, y otras cosas que su abuela ya sabía. 5- Se señala hacia la entepierna. Esta proposición fáctica fue reiterada por la madre y la abuela como los comportamientos gestuales que tuvo la niña al momento en que se los contó por primera vez. 6- En la casa de la abuela L. Confirmado por G. al señalar que, con G. su hija estaba en casa de la abuela L; al igual que R. quien indico que el hecho ocurrió la última vez que G. estuvo con “VG”, en lo de la abuela L. que era donde él paraba, y esto fue además reafirmado por la Sra. N.M. quien no dudó en señalar que cuando P. venía a Cipolletti, se quedaba en lo de su abuela L. y que allí estaba con “VG”. 7- Hace mucho pasó ese juego...tenía 4. Esto fue parte de la convención probatoria, sumado a que la denuncia realizada fue inmediatamente de conocido el hecho, en el momento que la niña tenía cuatro años de edad. 8- Se le pide se señale dónde la chupaba y señala la cola. Dice “se llama cola”. Esto también fue introducido por R. quien dijo que al preguntarle a la nena, le dijo directamente “en la cola abu”. 9- Finalizó su declaración indicando que vivía en Cutral Có. Como colofón del relato de la menor, y unido con la primera proposición, fue atinada la Lic. Martínez Llenas al ilustrar que se daban indicadores del SVA y que todo encajaba; que “VG” tuvo un relato con menciones que le daban sentido. Tiempo y espacio, son los dos primeros indicadores del test de SVA de credibilidad del relato, que son los más fuertes. En este orden de pensamiento, advierto que hubo una acusación que no fue discutida en su ocurrencia histórica, siendo la misma cuestionada por insuficiencia probatoria basando su argumentación defensiva en la declaración de la Licenciada Murua. En

apretada síntesis el Sr. Defensor, indicó que la acusación se basaba en una sola prueba, y que tal prueba se encontraba muy intervenida por terceras personas. Aquí indicamos que el relato de la “VG” es conteste con el relato develado a su abuela y a su madre. Cierto es que el mismo de esa manera fue dado en una segunda cámara Gesell y a más de un año del hecho, pero lo cierto es que el mismo lució creíble conforme observamos de la reproducción del mismo y se condice con las características dadas por las profesionales de la psicología que han depuesto. ¿Porque debemos descartar la mentada intervención? por la impresión causada por las responsables del develamiento. Las mismas, madre y abuela de la niña, lucieron sinceras, despojadas de animosidad, inclusive atravesadas por la situación hacia ellas mismas. Esta misma actitud fue demostrada por el Sr. G. Evidente fue que más allá de la separación de la pareja, la familia G. guardaba un alto grado de confianza respecto del Sr. G., ello así pudimos apreciar de la propia producción probatoria y lo que las declaraciones de los G. provocaba en ellos mismos. Claro que en general estos delitos constan de una única prueba, sobre todo los delitos contra la integridad sexual en su modo simple, entendiéndose por tales los que no dejan una huella física verificable por el médico forense como fue en este caso, y es por ello que hay que encontrar el mérito, o no, de su declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, es decir con el resto de los testimonios e informes periciales que permitan -o no- derribar la presunción de inocencia de la que goza el imputado. Entiendo que aquí alcanzo una conclusión de verosimilitud, racionalidad y consistencia, más allá de toda duda razonable posible. El férreo cuestionamiento de la Defensa que venimos tratando párrafos arriba, sobre la intervención recibida por la niña entre cámara y cámara, se ve menguado al valorar el testimonio técnico de la Lic. Murua frente a los testimonios expertos de Sarno, Martín, Martínez Llenas, y Blanes Cáceres. Veamos, la afirmación dada por el Sr. Defensor proviene del testimonio de Murua quien indico haber realizado su tarea tras la observación de la declaración de “VG” y de los informes elaborados por sus colegas. Así fue que concluyó que la niña había sido revictimizada por recibirle en dos oportunidades declaración; pero ello fue rebatido por la Lic. Sarno (Conforme surgió de la acreditación, y de la praxis forense, la Lic. Sarno es la única profesional que -al menos desde que este modelo procesal esta en vigencia- recepciona todas y cada una de las declaraciones mediante cámara Gesell en esta circunscripción judicial) quien explicó que se vio la necesidad de realizar dos cámaras Gesells ya que en la primera hubo algunas dificultades, y se utiliza como

recurso dejar las puertas abiertas para un nuevo encuentro, sobre todo con niños pequeños. La Lic. Murua también indicó que en la primera cámara Gesell, cuando la nena tenía 4 años y medio, hubiera sido de mucho interés utilizar otras técnicas, para de esa manera obtener más indicadores sobre si la situación podría haber sido advertido o no. Nuevamente Sarno indicó que la dificultad fue que no lograba quedarse quieta, teniendo eso que ver con su edad, aludiendo a que los micrófonos suelen llamar la atención y que ello aumentaría con la presencia de otros elementos. Seguidamente, Murua indicó que no se observaba crisis de angustia o situación en la que la niña hubiera manifestado síntoma o signo de haber vivenciado una situación traumática. Ello entiendo que encuentra respuesta en la deposición de la Lic. Martín que con meridiana claridad indico que en sus intervenciones la niña no podía hablar de la situación, porque había un sufrimiento, un dolor. Que eso era el mecanismo de defensa de la negación y la niña no podía ponerlo en palabras; y que cuando hablaba del tema, la niña se colocaba en una posición de retraimiento (con la cabeza gacha, que gestualizó la testigo), que es un indicativo de que el tema le provoca sufrimiento. Sobre la segunda Cámara Gesell, Murua señaló que la nena se expresaba de otra manera. Había pasado un tiempo y los procesos cognitivos avanza. Los niños, entonces, encuentran otras herramientas para expresarse. Cuando un niño o niña atraviesa una situación traumática, específicamente de abuso, hay un quiebre emocional, en donde el niño manifiesta haber padecido alguna serie de intromisión de una sexualidad adulta en su sexualidad. Este quiebre aquí no aparece. No aparece la angustia. No se indagó si ello obedeció a mecanismos de defensa o vergüenza. Aquí aparecen explicativas las palabras de la Lic. Sarno quien al respecto remarcó que “VG” hizo un relato espontáneo de los hechos vividos, diferenciaba el concepto de verdad y mentira, que sus capacidades cognitivas eran acordes a su edad, no presentaba dificultad en cuanto a pensamiento y lenguaje, y que su discurso fue coherente y orientado a lo que se solicitaba. Esta línea fue abonada por la Lic. Martínez Llenas al decir que por la edad que tenía “VG” entre cámara y cámara (4 y 5 años) el cambio es impresionante en ella, que ya estaba saliendo del complejo de Edipo, y que, a esa altura, las nociones de lo que está bien y lo que está mal se internalizan. Que en su relato libre todo encajaba y que podía recordarlo después de un año por la memoria sensorial, táctil en alusión a los dichos de “VG” sobre “su cabecita”. Sobre todo, porque quedó capturado ese recuerdo de ese padre tan querido al no verlo más luego de lo ocurrido. Esta conclusión la resalto por cuanto el hecho cometido consiste principalmente en cuestiones percibidas sensorialmente. También indicó la lic. Murua

que Blanes dijo que la niña no ha padecido un trauma. Eso habla de que no hay indicadores de una vulneración de la integridad física de la niña. Surge la participación de la madre en las entrevistas con Blanes, lo cual puede llegar a condicionar el discurso de la niña. Al decir verdad, Blanes Cáceres en el debate rebatió estas afirmaciones al explicar el método de trabajo impreso en la niña, siendo claro al indicar que el mismo fue de modo semipresencial, que la niña fue acompañada por su madre -recordemos su minoridad- y que además de adjetivarla como charlatana y dicharachera, indicó que mantenía entrevistas individuales sin problemas descartando psicopatologías, o tendencias a la fabulación, simulación, mitomanía o mendacidad. Resalto en este punto, la expertice acreditada por el psicólogo Blanes Cáceres (Conforme surgió de la acreditación, el Sergio Blanes Cáceres, es Psicólogo Forense titular del CIF local desde el año 2005; y de la praxis forense en el foro, surge la demostrada expertice en su ámbito de incumbencia). Asimismo, la profesional propuesta por la Defensa insistió con que no apareció la angustia y se definió a la nena como vivaz y alegre. No había fundamento para sostener la sospecha de esta denuncia. Esto fue rebatido por sus colegas al explicar pormenorizadamente que las actitudes de retraimiento, negación, irritabilidad eran mecanismos de defensa que un menor de esa edad utiliza para menguar un sufrimiento, un dolor, tal como indicó puntualmente la Lic. Martín y fue conteste con las explicaciones dadas por Martínez Llenas. Argumentó Murua que la nena no manifestó algún tipo de indicador que hable de abuso sexual. Cuando no hay evidencia física de un abuso, como es el caso, se buscan indicadores psicológicos que hablan de existencia de trauma (ejemplos enuresis, pesadillas, trastornos de alimentación y de conducta). En ningún informe, siquiera en el de la psicóloga tratante de la niña, esto se explicita, incluso, dice que la nena estaba afectada por la separación de los padres. En este punto debo decir que lo que indica como “faltantes de los informes” sí ha surgido de las declaraciones orales conforme impone el rito, puntos que pudieron haber sido puestos en crisis al ejercer el examen cruzado la contraparte. Así vimos que la manifestación del abuso sexual surgió palmariamente del propio relato de la menor al indicar el acto que su padre le hacía, tanto verbalmente como gestualmente mostrando sus partes del cuerpo; que si bien es cierto -como dije más arriba- que no hay evidencia física de abuso, si se encontraron los aludidos indicadores, como el hacerse pis, el tener cambios de conducta, el cuestionar a sus ascendientes, el irritarse, etc. Todos estos puntos fueron introducidos por las colegas de Murua; Sarno, Martín y Martínez Llenas. Finalizó su argumentación indicando que todo trauma de esta

naturaleza dejaba secuelas, que podían aparecer en diversos momentos, no necesariamente inmediatos al hecho. Para contestar este último punto propuesto, es suficiente con recordar lo dicho en los párrafos inmediatamente anteriores. De modo tal que, traspasada la posición defensiva no me queda más que concluir que el relato de la niña fue creíble, que no hay motivo para descreer de él o para pensar que el mismo fue implantado por terceras personas dando el argumento central el perito Blanes Cáceres al indicar la inexistencia de tendencia a la mendacidad utilitarista (entre otras) y a la fabulación y que por su edad, la comprensión de la sexualidad adulta era inexistente sin poder indicar categóricamente si el relato fue inducido. En este tren de ideas, siguiendo a Scott y Manzanero (Scott, Teresa y Manzanero, Antonio, “Análisis del expediente judicial”, Papeles del psicólogo, redalyc.org, pag. 141, España, 215.) respecto del trabajo pericial en psicología que hemos tenido oportunidad de presenciar -y que en el caso aparece central-, la intuición o “lógica inductiva” (Carnap, 1950; Hempel, 1945), fue radicalmente criticada por Popper (1959) quien afirmó que el método de la ciencia no es la inducción, sino la conjetura y la refutación mediante el método del falsacionismo. Así, sólo podemos falsar las hipótesis, pero no confirmarlas. Lo que extrapolado al análisis pericial querría decir que no es posible confirmar (dar valor de verdad) a ninguna de las hipótesis formuladas (la única verdad es la judicial y establecerla es competencia de los tribunales no de los peritos), sino que sólo es posible informar de las hipótesis que no son correctas pues van en contra de la evidencia científica. Ergo, todo este cúmulo de prueba es lo que me lleva a confirmar que el hecho existió en las circunstancias indicadas -reitero: verbal y gestualmente- por “VG”, quien no los calló ante la primera indagación al respecto en cabeza de su abuela R., confirmada a su madre y descripta a la Psicóloga entrevistadora. No se evidencia ninguna animosidad o intencionalidad en contra del imputado; más allá de aquellas entendibles disconformidades de la familia G. hacia el Sr. G., no advertí en ellos sesgo alguno de animosidad en punto a esta grave acusación, C.G. dijo con contundencia sentirse defraudado porque el lo trató como a un hijo. Los testimonios imprimen credibilidad a la acusación. Nadie tenía motivo para inventar algo así contra G., si la intención hubiese sido el tema de la vivienda o de la guarda de la menor, eso ya se encontraba transitando las vías pertinentes, y en este juicio las introdujeron de modo meramente satelital y que en nada influían en el hecho que se trajo a conocimiento. Sumado a lo que vengo diciendo, y como fue peticionado por la Dra. Merino, es un delito que encuadra en los delitos de género debiendo analizarlo con esa perspectiva en

el cual se evidencia una relación asimétrica, de poder, ejercida por un hombre mayor hacia una niña, resultando de aplicación al caso la normativa internacional y la consecuente ley 26.485. La defensa en su encendido alegato de cierre ha criticado la falta de acreditación de los hechos, por carecer de testigos, esto ha quedado zanjado respecto del hecho por lo que sostuve en párrafos anteriores; no solo quedo evidenciado el indicio de oportunidad, siendo que nadie negó que G. al momento del hecho estuvo con “VG”, sino con la sinceridad y elocuencia del relato directo del hecho. Son estas las razones que me llevan en esta primera fase a tener por acreditado que hubo responsabilidad penal de G., lo cual quedó acreditado con la totalidad de la prueba descripta, no logrando la Defensa con lo alegado en el final convencerme de lo contrario, por cuanto sus alegaciones aparecen como meras especulaciones y subjetividades sin prueba alguna que logre desvirtuar el cuadro probatorio exhibido en el debate. Veamos, la defensa se centró en la ya analizada intervención recibida por la niña, cuestión que entiendo ya ha sido descartada por este Magistrado a los resultados del cuadro probatorio, debiendo ser señalado que la propia defensa material y técnica permitieron que se avanzara en la segunda cámara Gesell, como así también, solamente a B. se le preguntó si había ocurrido algo vinculado con este hecho respecto de “VG” y su hija, no siendo lo mismo consultado a los demás testigos “extra familiares” o inclusive, proponiendo evidencia en este sentido, solo se afirmó que esta cuestión estaba “comprimida entre madre e hija” sin abonar tal afirmación en elementos objetivos que hagan a su validación. Sin embargo, y aquí es donde nos posicionamos al adentrarnos en el tipo penal propuesto por la acusadora, el hecho existió y disiento con la interpretación defensiva de que el mismo fue un juego inapropiado para la moral adulta, el análisis de los relatos de los menores no debe ser realizado desde una lógica de adultos, es un concepto jurídico y la figura no requiere un ánimo sexual, solo se requiere de un acto objetivo que menoscabe la integridad y que el agente tenga conocimiento de ese ánimo, así lo ha explicado técnicamente la Lic. Martínez Llenas cuando detallo la resignificación de acontecimiento de acuerdo al crecimiento de los menores y ese recuerdo sensorial. Donna (Donna, Edgardo, Derecho Penal Parte Especial, Tomo 1, pag. 562, ed. Rubinzal, 2011) Donna, Edgardo, Delitos contra la integridad sexual, pag. 44, ed. Rubinzal, 2000) indica que el elemento subjetivo consiste en el conocimiento de que se realiza un acto de contenido sexual sin el consentimiento de la víctima; agregando el mismo autor -citando a Gavierque- son los actos, en sí mismos, escandalosos o humillantes, y así los percibió “VG” quien al momento de resignificar

los actos vividos, lo adjetivo como un acto que daba asco el haber sido chupada en su zona genito-anal a diferencia de cuando tuvo que describir las chupadas en el resto de su cuerpo. Ello así lo advertí, desprovisto de animosidad o de malicia alguna como virtud de la intermediación provocada en el debate, todo lo cual ha quedado debidamente registrado en audio y video, por lo cual he de desestimar esta postura defensiva. Reitero lo dicho párrafos arriba, no advertí en los testimonios brindados siquiera algún vestigio de animosidad para con G., es más, todo lo contrario, solo advertí angustia, más allá de lo sufrido por “VG”, angustia por la confianza que había roto G., dieron toda la impresión de desear que nada de esto hubiese pasado, y reitero, no solo por lo sufrido por “VG”, sino también por el vínculo que perdieron y que tanta angustia les ha generado, por lo que no encuentro ningún motivo que los hubiese llevado a inventar una versión, implantar tal versión en la niña, y menos aún a que se hubiesen querido poner de acuerdo. Advertí que la acusación pública ha cumplido con su incumbencia respecto a la carga de la prueba (art. 13 CPP) porque le corresponde la tarea de destruir el estado constitucional y convencional de inocencia (art. 8.2 CADH, 11 DUDH y 1 CPP), y que más allá de las petición sobre una preponderancia de las cuestiones de género y de niñez por sobre el imputado; entiendo que es al revés, y esto viene impuesto por el propio Bloque de Constitucionalidad y por la jurisprudencia pacífica de la CSJN respecto al tema, en particular y concluyente es el precedente “Wilner” de 1995 en el cual el máximo tribunal argentino sostuvo que la consideración primordial del interés superior del niño orienta y condiciona toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo a la Corte Suprema. Sin embargo, este precedente no es aplicable a los temas en los que ese interés colisiona con garantías en favor del imputado por la primacía del favor rei (Binder, Alberto, “Derecho Procesal Penal”, Tomo 1, pag. 199, nota nro. 61, ed. Ad-Hoc, 2013.). Sin embargo, entiendo que tras toda la prueba rendida en esta primera parte del juicio de conocimiento, y sin haber ni una sola prueba de descargo, el estado de inocencia de que gozaba G. ha desaparecido; y sin temor a la reiterancia, insisto en el concepto de Scott y Manzanero: “la única verdad es la judicial y establecerla es competencia de los tribunales” conforme las reglas que impone el rito en torno a la valoración probatoria. Es por ello que la única prueba directa de lo ocurrido ha sido la declaración de “VG”, pero la misma ha aparecido no solo creíble, sincera y despojada de animosidad, sino que ha sido apuntalada con indicios suficientes -legos y expertos- que llevan a dar por cierta la acusación. Así lo impone el Tribunal de Impugnación al tratar esta temática por ejemplo

en el caso MPF-RO-02274-2017 “M.D.R. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”, sentencia de fecha 29-8-19: “la perspectiva de género no implica flexibilizar los estándares de prueba en orden al principio de inocencia, sino que implica un análisis integral que sopesa el contexto de los hechos, las relaciones entre las partes y la prueba generada, sin perder de vista las desigualdades entre hombres y mujeres”. No advertí de su relato fisuras ni contradicciones, pudo detallar el hecho y sus circunstancias; esto le ocurrió siendo menor de edad, y su declaración ha sido corroborada con las demás declaraciones que también lucieron creíbles, coherentes, sólidas y sin animosidad, teniendo además la declaración expertos en psicología los cuales han sido más que concluyentes para este Magistrado en orden a que debo creer en lo que “VG” dijo. Es por estas razones que entiendo que la parte acusadora logró reunir los indicios necesarios que se necesitan en este tipo de hechos -entre paredes- donde no hay testigos presenciales, o donde se hacen de manera oculta o sutil, como fue en este caso, por eso son tan importantes las declaraciones y las intervenciones de los expertos; siendo el sostén y andamiaje principal de la declaración de la víctima. Así lo ha entendido la CIDH en el caso “Inés Fernández Ortega vs. México” del 30-8-10 en el que señaló que “...en virtud de la naturaleza de la violación cuyo contexto se puso de relieve (modalidad de comisión en ámbito o lugares privados, en ausencia de personas más allá de la víctima y victimario) no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.” Tras lo dicho, concluyo que tanto la materialidad y como la autoría de G.P.D. en la comisión del hecho acusado se han acreditado en juicio más allá de toda duda.- **IV- Calificación Legal.** Este Magistrado entiende que, en base a los argumentos vertidos previamente, la conducta desarrollada por G.P.D. encuadra en la figura legal de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, a título de autor, de conformidad con los art. 45, 119 párr. 2DO Y 4TO. Incs. B y F del CP. Ello por cuanto el hecho criminoso acreditado, bajo la calificación aceptada reside en la mayor ofensa a la dignidad e integridad sexual, moral y personal de la víctima, que sufre un grado de degradación o vejación superior al del abuso sexual simple. Ese mayor agravio a la dignidad o integridad sexuales de la víctima debe colegirse de alguna de las dos circunstancias que señala la norma: la duración del abuso sexual o las circunstancias de su realización; vale decir, una circunstancia fáctica temporal, o cualquier otra circunstancia fáctica relativa a dicho abuso sexual, por ej., el modo o el lugar de su realización, las personas intervinientes o presenciales del mismo, etc. Vale aclarar que

los casos encuadrables en el art. 119 párr. 2° CPen. serán siempre actos objetivamente impúdicos. Ello así, porque la reforma puso su acento en la gravedad de la agresión sexual, como dato objetivo, independientemente de la especial motivación que haya tenido el sujeto activo al cometerla (por ej., sádica, vejatoria, de venganza, desprecio, etc.) y del grado -elevado o bajo- de sensibilidad de la víctima hacia esta clase de trato (n Re: SD.257/2010, expte 24538/10 “FRE s/ abuso...”). En el hecho, claro está que nos encontramos en el segundo supuesto, “por las circunstancias...” toda vez que sin margen a duda, luego de resignificado el acto fue degradante para “VG”, circunstancia demostrada con la negación a describirlo literalmente y asimilándolo a una situación asquerosa; de modo tal que el bien jurídico protegido es la libertad sexual, entendida como la libre disposición del cuerpo y respecto del pudor sexual, abarca el pudor individual de las personas que sufren tales abusos, quienes ven afectada su integridad sexual y honestidad. No podemos olvidarnos que se juzga un delito contra una niña mujer por lo cual resultan de aplicación el plexo internacional de derechos humanos, entre los cuales se destaca la Convención Belem Do Para, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño, la C.N., la Ley 26.485 y otras que impongan la igualdad entre hombres y mujeres y la obligación del enfoque de género de los operadores del sistema. La prolija y puntillosa argumentación del Dr. Rodríguez al rebatir los argumentos del Dr. Lucero, resumida en que no habían fijado los acusadores ninguna circunstancia que englobe el hecho en gravemente ultrajante, no han sido suficientes para convencerme de tomar la alternativa por él propuesta. Así las cosas, entiendo que el encuadre propiciado por la acusación es el adecuado, y se ajusta a los hechos acreditados, en orden a lo expresado en los párrafos precedentes. El abuso sexual llevado a cabo sobre “VG”, en el contexto de la relación padre/hija que se le atribuye, que incluye prácticas de sexo oral sobre la misma -genitoanales- y el juego de chocar las lenguas y lamerse a la vez, sin duda alguna han tendido a deprecuarla sexualmente al momento de resignificar esos sucesos tomados en un principio como juegos y luego que incidieron en su pudor. Aun cuando todos ellos pueden ser relativizados, lo que ha quedado totalmente claro es que fueron conductas prematuras, y que las mismas no presentan dificultades en cuanto a su significado jurídico y, por lo tanto, no requieren ninguna aclaración. El modo del abuso que hemos visto reconstruido en el debate, implica un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, tanto por su gravedad (o contenido material de antijuridicidad), y modalidad de su realización; todo ello aunado a la inmadurez de la víctima que por la corta edad que tenía, los tomó

como un juego. Ello así, toda vez que exceden, con creces, el mero tocamiento de alguna zona pudenda de la víctima, comprendido en el abuso sexual simple, del primer párrafo del art. 119, CP; constituyendo "...un plus de humillación que se suma al que conlleva la figura básica del abuso sexual (Balcarce, Fabián, Derecho Penal, parte especial, tomo 1, páginas 204 y 205. Editorial Advocatus. Córdoba, 2014 11Sent. 188, 10/9/2019). Esta es la interpretación de nuestro Superior Tribunal de Justicia dada en "SN, LA" expediente n° 29313/17..." seguido también por el TI. Tratándose, reitero, de sexo oral practicado sobre las partes íntimas del cuerpo de la víctima sumado al juego libidinoso de lamerse e introducir sus lenguas en sus bocas encuentro adecuado el encuadramiento en el segundo párrafo del art. 119 CP, más sus agravantes. Estas últimas se relacionan con el vínculo filiatorio existente entre el imputado y la víctima, debidamente acreditado a través de la convención probatoria realizada entre las partes. También se ha probado que los abusos fueron cometidos por el imputado aprovechándose de la convivencia preexistente con la víctima durante el tiempo en que se mantenían las "visitas", vgr., el abuso se consumaba bajo el amparo de la guarda de hecho, transitoria, pero reiterada, que el imputado ejercía cuando venía a Cipolletti a ver a su hija, sacando partido de esa circunstancia, que naturalmente lleva consigo los ingredientes de autoridad, poder y consiguiente respeto por parte de aquella hacia él, entablándose una relación por demás asimétrica, tanto por la diferencia de edades entre ellos, como por el rol que cada uno tenía asignado en la dinámica familiar. Vínculos que lo hacían depositario de autoridad, respeto y también cariño, de los que el imputado se valió para llevar a cabo las conductas ilícitas por las que está siendo encontrado responsable. En este sentido: "...cabe señalar, respecto de este último plano, que lo resuelto coincide con la doctrina de esta Corte que pacíficamente sostuvo que la guarda a la que se refiere la ley implica una circunstancia jurídica, social o de hecho que permita al autor cumplir con el rol de jefe del hogar, facilitándole oportunidades apropiadas para la comisión del delito (P. 66.330, sent. del 20-III-2002), como así también que a los fines de configurarse la calidad de guardador resulta indistinta que la guarda sea permanente o transitoria (P. 32.025, sent. del 10-III-1987; P. 33.149, sent. del 26-IX-1989; P. 52.689, sent. del 17-II-1998)" (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, P. 125.444, "F., N.G. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" del 10/08/2016)¹² .- **V- Sanción Punitiva.** Sobre esta segunda parte del juicio, el presidente del Tribunal dijo: En la audiencia las partes expresaron sus serias diferencias en cuanto a lo que pretendían a la hora de fijar la pena. El Fiscal pidió una condena de

10 años de prisión, en tanto la parte querellante hizo una solicitud de 12 años de prisión más accesorias y costas, en tanto que la Sra. Defensora de Menores, peticionó la pena justa que tenga especial consideración a que la víctima del hecho fue una niña menor de edad. Por la Defensa vimos que se adelantó que iban a impugnar la declaración de culpabilidad, pero solicitó que la pena mínima que prevé la figura por la que se lo declaró responsable a su asistido, vgr., 8 años, haciendo una profunda valoración de los atenuantes en contraposición a los agravantes, únicos extremos valorados por los acusadores. Así también, fue escuchando en último momento el Sr. G. quien dijo que desde que se separó siempre tuvo reclamos y hostigamientos, pero esta es la demanda más grande que ha tenido desde ese momento. Recalcó que no era un pedófilo. Como Jueces nos toca la tarea de atender los reclamos de las partes y resolver en consecuencia en base a la prueba e información que nos aportan -como se le hizo saber a la denunciante luego de ser escuchada-. Esto es un principio general que está bien marcado en el art. 65 del CPP, por el que se nos impone la obligación de sujetarnos a lo que hayan discutido las partes. Llevado este principio a lo que vimos en el juicio de cesura, advertimos al igual que lo hiciera el Sr. Defensor en su alegato, que el Fiscal y la Querellante no probaron cuál era la extensión del daño ni (SE 214 – 17/03/2021) hicieron una valoración de las circunstancias atenuantes conforme ordena el código de fondo y la jurisprudencia actual de nuestra provincia. Los testigos convocados por los acusadores fueron; C.M.G., Dra. Carolina Ravassi (psiquiatra tratante de M.G.), Lic. María Monserrat Cháves Bertero (psicóloga tratante de M.G.), Lic. Cecilia Martín (psicóloga tratante de “VG”); como así también los testimonios prestados en la primera parte de este juicio por parte de M.G., M.N.R., P.B. y la Lic. Patricia Martínez Llenas. Por el lado de la Defensa, fueron escuchados N.R.S., P.A.S.A., L.A. y A.S.M. Todos hicieron referencia desde sus respectivos puntos de vista de las consecuencias generadas, pero en modo alguno dieron certeza del perjuicio o peligro causado, como peticionó el Sr. Defensor a la víctima del caso, que conforme argumentó con andamiaje en la letra de la ley (art. 51 CPP), solo sería “VG”, que pueda justificar mayor reproche y por ende se le aplique una pena como la pretendida por el Fiscal y el Querellante. Hubo en el alegato del Representante del Ministerio Público Fiscal un discurso que meritaba la gravedad del caso, tomando la escala abstracta para definirlo como un delito grave, y según su valoración para fundar su apartamiento del mínimo, dio por acreditado mediante los testigos la extensión del daño actual sufrido por la menor, tal era, quedarse sin su padre. Reprochó a G. el no haber mostrado durante el proceso seña

de arrepentimiento o internalización del hecho, demostrando ello, según el Fiscal, que G. va a cumplir una condena sobre la que no toma conciencia del daño causado. Esto indicó que debíamos tener en cuenta para sancionarlo. Por parte de los Querellantes, centraron su discurso en indicar que la Defensa atribuía este caso a un cuadro de venganza de la familia G. a G., cuando en realidad los G. solo reclaman justicia. Adelantaron que se apartarían del mínimo que establece la figura basándose en la corta edad de la niña que le hacía carecer de conocimiento, de libertad, de desarrollo sexual y por esto la acción se torna mucho más dañosa. También la imposibilidad de comprender y resistir el hecho. Valoraron como agravante para fundar su petición en la extensión del daño respecto de la víctima directa y a su grupo familiar. Indicó que M. claramente fue víctima del hecho y se ha probado sobre los daños que han generado los actos de G., como también respecto a los abuelos maternos de “VG”, y que las víctimas no solo sufren por el hecho, sino también por el proceso. Nos propuso para dosificar la pena que debíamos proyectar a futuro los daños provocados en la niña. Todo ello lo valoró armónicamente con los testigos expertos presentados. Argumentó que de la prueba producida sobre la pena, surgió información suficiente para imponer la pena (gravedad del hecho, edad, extensión del daño, implicancias de los daños en el normal desarrollo y el único atenuante es la falta de antecedentes), que seguro la defensa postularía el trabajo y los alimentos que presta, pero eso no es ni más ni menos que lo que le corresponde como padre, es el deber que la ley le impone de asistencia a su hija, por lo cual sería contradictorio valorarlo como un buen concepto de G. al igual que el comportamiento procesal, esto no es más que el cumplimiento de sus obligaciones dijo enfáticamente la Dra. Fernández Mendaña. Tomó la palabra su colega, el Dr. Gustavo Lucero, quien, en concordancia con el Fiscal, hizo un pormenorizado análisis del fin preventivo especial que persiguen las penas, y recalcó la falta de comprensión del delito demostrada por el acusado. Allende lo dicho, no compartía el monto peticionado por el Fiscal por lo cual entendió que la pena proporcionada y razonada era la de 12 años de prisión y costas procesales. A su turno, la Dr. Alicia Merino como Defensora de Menores, con la sensibilidad que la caracteriza, argumentó que en este caso la víctima era una niña menor de edad, quien era acreedora de una tutela judicial efectiva, y que la sanción a aplicar, debía ser ejemplificadora como lo postulan los instrumentos internacionales correspondientes y aplicables al caso. La Defensa técnica de G., al hacer sus alegaciones indicó que comenzaría contestando a los acusadores. Cuestionó que solo se invocaron agravantes sin fundarlos adecuadamente, y que inclusive se

confundieron agravantes del delito con agravantes de la pena. Concretamente, que la gravedad del hecho ya se contenía en el tipo y que no se podía agravar la pena por la gravedad del delito. Que ese argumento no era suficiente para apartar la pena particular en el caso del mínimo que prevé la escala en abstracto. En respuesta a la conducta demostrada por G., argumentó que la interpretación adecuada era diametralmente opuesta a la realizada por los acusadores, la conducta demostrada indica sin dudas que G. afrontará las consecuencias que deba, recordando la actitud al concurrir cuando se debatió sobre su prisión preventiva; así como también la conducta de alejamiento a eventos violentos. A la alegada afectación de la salud mental como integrante de la extensión del daño, respondió el Dr. Rodríguez que ese punto tenía un agravante particular en la figura delictiva y que la misma no había sido introducida oportunamente, por lo cual tal punto no debía ser considerado. Respecto de la víctima indicó que valorar consecuencias eventuales implicaría una interpretación in malam partem de la ley, y que las obligaciones alimentarias, G. las cumple de modo consensuado y no compulsivo judicial. Sobre la reiteración del reconocimiento reprochado, indica que es un derecho y no puede ser compelido a ello. Puntualizó en el concepto de víctima descartando víctimas secundarias. Por todas estas razones, por las condiciones personales de su asistido y por la jurisprudencia rionegrina, se debía partir del mínimo para llegar a la pena justa. Así, y de la prueba producida en audiencia, valoró conglobadamente las circunstancias atenuantes que no fueron siquiera mencionadas por el Fiscal. Seguidamente dio vastos argumentos sobre la finalidad y el monto de la sanción anclados en la normativa adecuada, la cual daba sustento a sus argumentos fundados en prueba, en contraposición a los de los acusadores. Indicó que podría pedir en este caso la eximición de la pena so riesgo de incurrir en temeridad, razón por la cual peticionaba la imposición de la pena mínima establecida por la figura penal; enfatizando para terminar el Dr. Martín Segovia, en la inexistencia de daño real y actual en la psiquis de la niña conforme la prueba producida por los propios acusadores, y que eso era lo nodal a demostrar en este momento. Por ello peticionaron 8 años de prisión para su asistido. Comienzo indicando que comparto la tesis propuesta por la Defensa; que la misma lleva más luz a mi pensar que la de los acusadores, y que el norte a seguir lo ha establecido la Sra. Defensora de Menores. En el tema que nos convoca, para mensurar la pena el art.41 inc.1 del Código Penal señala que los Jueces a la hora de fijarla deben tener en cuenta la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligro causados. Aquí el Dr. Rodríguez ha sido

quirúrgico en los cuestionamientos a las alegaciones, sobre todo, del fiscal respecto a las valoraciones de los agravantes de la figura penal con los agravantes que al delito en particular correspondían, por ende, es que entiendo asiste razón al Sr. Defensor ante tales cuestionamientos. En cuanto a la naturaleza de los hechos, no hace falta mayores consideraciones al respecto, alcanza con remitirnos a todo lo que se abordó al tratar la primera cuestión en la que quedó establecido que se trató de actos configurantes de abusos ultrajantes hacia “VG” y que los mismos se encontraban doblemente agravados conforme las letras B y F de la parte final del art. 119 CP. Está claro que los hechos de abuso sexual que tienen como víctimas a niños/as son graves porque son más vulnerables que las personas adultas, y que esa gravedad aumenta mientras menos edad tenga el niño/a víctima conforme argumentó la Querellante, pero tal extremo ya tiene prevista una sanción mayor en el mismo art. 119 letra f en función del segundo párrafo de ese artículo del Código Penal. Sobre la requerida valoración de la extensión del daño requerida por la parte final del primer inciso del art. 41, debo dar razón a la crítica defensiva en sus dos puntos. Respecto a lo previsto por el art. 51 CPP al definir quién es víctima, la letra es clarificadora, solo el sujeto sobre quien se desarrollaron los hechos imputados en este juicio por el Fiscal, ergo, “VG” porque solo a su respecto encaminó la acusación el MPF. A este análisis se suma el dictamen de la Defensora de Menores, quien por su claridad me exime de mayor análisis. Así las cosas, las víctimas secundarias como fueron presentadas en esta segunda parte del juicio, carecen de legitimación activa como para que sus daños puedan ser valorados aquí, por este Tribunal y en este juicio. Respecto al segundo punto, la certera crítica final del Defensor se ve abonada con prueba, prueba producida por los acusadores. Veamos, La Lic. Cecilia Martín fue convocada a declarar en su carácter de tratante de “VG” y fue clara en decir que en la actualidad la niña no tenía daño alguno, y conforme fue interrogada por el Fiscal, dijo que este proceso le había generado a “VG” consecuencias, pero por la situación de la madre que era la que la ponía mal desde su emocionalidad, no el proceso en sí mismo, solo un poco de tristeza por no poder ver al padre. Así las cosas, de la prueba rendida, no se ha probado que el hecho hubiere generado un daño actual a la víctima que pudiera ser valorado como agravante a tenor de su extensión, tampoco puedo valorar un daño a futuro que podría devenir de una eventualidad, eso la ley me lo impide. En cuanto a las pautas del art. 41 inc.2 del Código Penal, relativas a la edad, educación, costumbres y conducta precedente del imputado, calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, ausencia de antecedentes, entre otras, prácticamente hubo

coincidencias entre la Acusación y la Defensa salvo en lo concerniente a sus valoraciones, puesto que conforme ellas, las mismas circunstancias eran interpretadas de modo antagónico, sobre la edad, la carencia de antecedentes (convención probatoria), el cumplimiento de sus obligaciones (convenido entre partes), la asistencia y colaboración para con su familia, su comportamiento social, etc, no quedan dudas de que son cuestiones a contemplar para atenuar la dosis punitiva. Punto aparte merece el reproche respecto del arrepentimiento y/o internalización. Está claro que no corresponde tomar ese extremo como un agravante, sería violatorio al principio del art. 18 de la Constitución Nacional ya que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, tal como lo precisó el Defensor en su alegato. Hecha esta introducción y en consideración a todo lo expuesto voy a pasar a determinar cuál es a mi criterio la pena justa a imponer al declarado culpable, G.P.D. En este punto ya adelanté que el Fiscal había pedido una pena de diez años de prisión, y a pesar de tener presente “De Piano” y “Cabrera” del TI, se apartó conforme su interpretar en el caso. Similar análisis hizo la Querella, solo que se despegó de la previa pretensión elevándola a 12 años de prisión. Ante lo pedido, el Defensor dio sus fundamentos y pidió que la pena a imponer sea una pena que no se aleje del mínimo, peticionando concretamente la pena de 8 años, dando a entender que peticionaba por imposición legal, pero en desacuerdo. Previo resolver, y como hizo el Tribunal luego de escuchar a M.G., y conforme hemos demostrado a lo largo de todo el debate, como Jueces, somos garantes de la Constitución y leyes. Debemos asegurar con nuestra intervención, la imparcialidad del Tribunal y que se cumpla con el debido proceso, que se haga un juicio como manda la ley, y a la hora de dictar la sentencia motivemos nuestra decisión en los hechos probados y en el derecho aplicable. En esta tarea de administrar Justicia no corresponde colocarnos en el papel o el lugar que ocupan ni las víctimas ni el imputado. No debemos ponernos en ninguno de esos lugares, pues de ser así no cumpliríamos con esa obligación de ser imparciales, estaríamos en falta grave y consecuentemente nuestra decisión no sería legal ni justa. Tras esta aclaración, debo decir que la pena de prisión que ha peticionado el Sr. Fiscal es desmedida, desproporcionada, sustentada en las circunstancias agravantes, sin considerar adecuadamente los atenuantes e incluso, considerando circunstancias adecuadas del comportamiento de G. como gravosas cuando en realidad son generadoras de una buena impresión, y no solo en el debate, sino que las mismas, mediante los testigos propuestos, han demostrado las buenas formas que guarda G. al conducir su persona. Dicho ello, el Sr. Fiscal también ha alegado que se signaría por los

precedentes en la materia, sin embargo, no ha dado dictaminado razonadamente ni apoyado en prueba para apartarse del mínimo conforme ha establecido la jurisprudencia por él mismo señalada, teniendo en cuenta ya que la dosis considerada en abstracto implica la privación de la libertad, al menos por ocho años. Similar análisis es el que debo realizado respecto al dictamen de la Querella, la cual se encuentra aún en mayor desproporción que me aleja de un sentido de razonabilidad sobre la pretensión, luciendo hasta con cierto tinte vidictivo, por lo cual no haré mayor análisis al mismo y solo tendré presente que la Querella actúa por mandato y sin deber de objetividad. La Jurisprudencia tiene por finalidad marcar ciertas reglas y principios a seguir en determinados casos para lograr seguridad, uniformidad y evitar fallos dispares ante casos similares. Pero ese fin que debe ser en beneficio de los justiciables, en modo alguno debe llevar a su invocación ciega, dando lugar a que se propicien condenas injustas como la que ha pedido el Fiscal en este juicio. Al decir verdad, el dictamen aparece contradictorio en sí mismo. Atinadas vienen al caso las enseñanzas de Beccaría (Beccaría Cesare, “De los delitos y las Penas”, ed. Tamesis, 4ta. Ed., pag. 114. 14 TI, SD-190/18 15 TI, SD-182/19), las que mantienen su vigencia actual: “...para que cada pena no sea una violencia de uno o de muchos contra un ciudadano particular, debe ser esencialmente pública, pronta, necesaria, la mínima de las posibles en las circunstancias de que se trate, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes.” En base a todas estas consideraciones, las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, voy a propiciar con mi voto que la pena se fije en el mínimo que prevé la figura penal, es decir ocho años de prisión, más accesorias legales, y costas del proceso. Para mi propuesta, tomo en cuenta el daño causado a la víctima -en su acepción procesal- y el daño causado y verificado conforme la prueba rendida en el debate (Lic. Martín), no pudiendo oír los demás agravantes propuestos por los acusadores (relación padre-hija, minoridad, convivencia, etc.) por entender que tales circunstancias agravantes, agravan el delito mismo y no pueden agravar a su vez, sería entender que los mismos operan doblemente en contra del acusado. A favor del imputado he valorado en la impresión directa su respeto al proceso, autoridades y partes, siempre estuvo a derecho y no registra antecedentes penales computables, inclusive, afrontó con templanza la seria posibilidad de ser detenido cautelarmente asistiendo a la audiencia ni más ni menos que con su madre, sumo a ello que ha quedado demostrado el cumplimiento de sus obligaciones familiares, así como también su prestancia a colaborar con el resto de su familia. Además, debo valorar la juventud de G., así como su responsabilidad laboral

(solo ha tenido dos empleos a lo largo de su vida) que le ha permitido ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, a su vez, mediante la prueba producida por la defensa y no controvertida, tengo por acreditado sus vínculos personales, y la calidad de las personas que demuestren su menor peligrosidad, todas circunstancias que la ley me obliga a observar (art. 41 inc 2 CP). Por lo dicho, y siguiendo la jurisprudencia del TI, en particular “Callueque” (TI, SD-190/18) y “Cabrera” (TI, SD-182/19), al encontrar en G. a un autor primario debo comenzar a merituar la pena desde el mínimo, y en tal faena, sopesando los agravantes y los atenuantes, siguiendo el adagio “Las pruebas no se cuentan, se pesan”, no encuentro en los agravantes la potencia necesaria que me aparten del mínimo legal que la figura establece, y es por eso de mi propuesta, ocho años de prisión en el convencimiento de que la misma es proporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, que no lesiona la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1 CN) ni la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5,2 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Mi voto. Sobre idénticas cuestiones el Dr. Guillermo Baquero Lazcano y la Dra. Agustina Bagniole dijeron: Que coincidiendo en un todo, por los fundamentos y conclusiones referidos en el voto preopinante y resultar de la deliberación, votaban en idéntico sentido, sobre las cuestiones analizadas en resultas. Por ello y conforme arts. 188, 189 y 190 del rito, el Tribunal de forma unánime; **RESUELVE**: Declarar culpable a G.P.D., de demás condiciones personales consignadas en el legajo, a título de autor del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, de conformidad con los art. 45, 119 párr. 2do y 4to. incs. B y F del CP, y condenarlo a la pena de ocho (8) años de prisión, accesorias legales, costas procesales (arts. 191, 266, 267 y 268 del CPP). Protocolizada. Por Oficina Judicial efectúese las notificaciones y comunicaciones que por ley correspondan.-

Firmado digitalmente por

MERLO Guillermo Daniel

Fecha: 2022.09.22 4:27:44 -03'00'44

Firmado digitalmente por

BAQUERO LAZCANO Guillermo Javier

Fecha: 2022.09.23 11:13:24 -03'00'

Firmado digitalmente por

BAGNIOLE Maria Agustina

Fecha: 2022.09.23 11:47:08 -03'00'